

Resumen ejecutivo

Centre international de droit comparé de l'environnement



Amicus Curiae

**Corte Interamericana de Derechos Humanos
En relación con el caso de la solicitud de Opinión Consultiva sobre
Emergencia climática y Derechos Humanos ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos presentada por la República de
Colombia y la República de Chile.**

Este Amicus Curiae tiene por objeto contribuir a la determinación de los estándares mínimos internacionales en materia de emergencia climática. Esto desde un enfoque de derechos humanos.

El enfoque de derechos humanos aplicado a la emergencia climática se refiere a un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano en el contexto de la emergencia climática y que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos. En la práctica está dirigido a promover y proteger los derechos humanos, conforme al estándar mínimo proveniente del corpus iuris internacional¹. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo en el contexto urgente de la emergencia climática y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder y de afectación que ponen en riesgo e impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que resultan más gravemente afectadas. “Bajo este enfoque, los planes, políticas y procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos y obligaciones correspondientes establecidas por el derecho internacional”².

Este Amicus Curiae se divide en seis grandes partes. En primer lugar, se examina el derecho humano a un medio ambiente sano de acuerdo con la evolución que ha experimentado en el derecho internacional. En segundo lugar, analiza los Principios vinculados con la emergencia climática. En tercer lugar, abordar la emergencia climática y sus afectaciones diferenciadas. En cuarto lugar, examina las obligaciones estatales y emergencia climática. En quinto lugar, se enfoca en las obligaciones

¹ Corte IDH: Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, pars. 45, 55, 58.

² OACNUDH: Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Ginebra: Naciones Unidas, 2006, p. 15.

estatales en los distintos niveles de poder estatal. Y, finalmente, aborda las obligaciones de actores no estatales.

1. Derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

El reconocimiento efectuado por la Asamblea General (Resolución 76/300, 2022) contiene una formulación más completa del derecho mencionado que aquella que tradicionalmente ha sido usada en algunos instrumentos jurídicos vinculantes, tales como el Protocolo de San Salvador, de 1988, que alude al derecho a un medio ambiente sano³. El enunciado contenido en la Resolución de la Asamblea General se basa ampliamente en el vasto trabajo del Relator sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁴. El reconocimiento universal recoge los 4 elementos que deben rodear a la protección del medio ambiente: debe ser limpio, saludable y sostenible, y si reúne estos elementos, será seguro. Este derecho se ve seriamente afectado por los efectos del cambio climático.

En este contexto, los **Estados tienen la obligación de tomar esencialmente en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos**, especialmente, en derechos económicos, sociales y culturales, y ambientales **al momento de fijar y formular sus Contribuciones Nacionales Determinadas** (NDC en su sigla en inglés). En efecto, en este contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que las “futuras directrices para la aplicación del Acuerdo deberían exigir a los Estados tener en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos en la formulación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Ello implica actuar de conformidad con los principios de sensibilidad a las cuestiones de género, participación, transparencia y rendición de cuentas, y partiendo de la base de los conocimientos locales y tradicionales”⁵.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia de derechos humanos, en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos (CIDH) Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2020, en el caso de la Comunidad de la Oroya contra Perú, la CIDH subrayó que “para respetar y garantizar los derechos humanos en contexto [de cambio climático] los esfuerzos de los Estados deben estar dirigidos a lograr una reducción continuada y progresiva de emisiones de gases contaminantes y

³ Vid. art. 11, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

⁴ Vid. los Informes del Relator: A/73/188, A/74/161, A/75/161, A/76/179, A/HRC/22/43, A/HRC/25/53, A/HRC/28/61, A/HRC/31/52, A/HRC/31/53, A/HRC/34/49, A/HRC/37/58, A/HRC/37/59, A/HRC/40/55, A/HRC/43/53, A/HRC/43/54, A/HRC/46/28 y A/HRC/49/53.

⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 6.

tóxicos y no de facilitarlos o promoverlos, asegurando que las inversiones y actividades públicas y privadas sean consistentes con sus compromisos sobre la materia”⁶. Además, agregó que el “derecho de acceso a la información ambiental comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, comprensible, accesible, actualizada y completa”⁷.

2. Principios vinculados con la emergencia climática

Existen una serie de principios relacionados en forma directa con la emergencia climática. Dentro de estos principios se encuentran aquellos relativos al desarrollo sostenible, protección de la biodiversidad, responsabilidad, de reparación de daños; entre otros.

Es en relación con estos que se considera que “[e]stá en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, **asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias**”⁸. Este deber, ha sido expresamente consagrado en el derecho internacional ambiental regional de América Latina en el Acuerdo de Escazú, artículo 3 inc. g.

Otros de los principios a tener en consideración al momento de verificar las obligaciones estatales en contexto del cambio climático son aquellos relativos a la producción de daño ambiental. Los principios de prevención y precaución, que funcionan como un inhibidor y un mitigador del daño, respectivamente.

En relación con las obligaciones generadas por la emergencia climática se ha sostenido que la existencia de una amenaza seria e irreversible para el goce efectivo de los derechos humanos, tal como la que genera el cambio climático, es suficiente para reforzar el deber especial de cuidado del Estado.

En ese sentido, la CIDH ha señalado en su jurisprudencia que los Estados tienen la obligación de adoptar legislación, políticas públicas, programas y directivas que apunten a combatir los efectos adversos del cambio climático, teniendo en especial consideración las “necesidades particulares de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por la

⁶ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Comunidad de la Oroya (Caso 12.718) contra Perú. Informe n. 330/20. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 348 (19 de noviembre de 2020), párr. 141.

⁷ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Comunidad de la Oroya (Caso 12.718) contra Perú. Informe n. 330/20. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 348 (19 de noviembre de 2020), párr. 148.

⁸ Asamblea General: Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro Futuro Común”. Nota del Secretario General. Doc. N.U. A/42/427 4 agosto 1987, p. 23.

intersección de factores tales como su sexo, raza, posición económica, o condición de migrante, entre otros”⁹.

De esta manera, los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque de derechos humanos diferenciado e interseccional y, además, un enfoque de género, reconociendo los múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación que enfrentan las personas en contextos de crisis y emergencia climática¹⁰.

3. Emergencia climática y sus afectaciones diferenciadas

En el contexto de emergencia climática se debe considerar el impacto diferenciado que este produce sobre ciertos grupos humanos. Para esto se debe tener en especial consideración a los habitantes de ciertas zonas geográficas particularmente susceptibles a los efectos del cambio climático, como son las zonas boscosas o territorios insulares, e igualmente, los efectos que este genera sobre los denominados grupos vulnerables.

Para la adecuada protección de estos colectivos se debe hacer uso de algunos principios emanados del derecho internacional, que son la perspectiva o enfoque de derechos humanos y protección reforzada de aquellos grupos vulnerables o de especial protección.

La Relatoría Especial sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “en el contexto de la emergencia climática, uno de los grupos poblacionales que se ven afectados de manera primordial por esta crisis son las que se denominan comunidades de primera línea. Estas se las definen como aquellos grupos de personas que se ven primera y directamente afectadas por el cambio climático y la inequidad en la sociedad en tasas más altas que el resto de la población”¹¹. Asimismo, ha observado que “los efectos del cambio climático y la degradación ambiental son particularmente más graves para aquellas poblaciones históricamente excluidas y discriminadas, como mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, y personas que viven en zonas rurales o situación de pobreza, muy a pesar de que las mismas han contribuido marginalmente a las emisiones de efecto invernadero, principal causa del

⁹ CIDH: I.V. vs. Bolivia. Caso 12.655, de 15 de agosto de 2014, párr. 187.5.

¹⁰ REDESCA: *Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de movilidad humana*. México: CIDH, 2023, Doc. OEA/Ser.L/V/II.doc.158/23, párr. 247; Consejo de Derechos Humanos: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 53.

¹¹ REDESCA: *Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de movilidad humana*. México: CIDH, 2023, Doc. OEA/Ser.L/V/II.doc.158/23, párr. 263; CIDH y REDESCA: VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022. Doc. OEA/SER.L/V/II Doc. 50, de fecha 6 marzo 2023, Capítulo IV: Informe Especial: Emergencia climática y derechos humanos en las américas, párr. 63.

referido fenómeno”¹². Por lo tanto, los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas de política pública, legislativas, administrativas y de otra índole que incorporen como pilar fundamental el principio de no discriminación, especialmente, la discriminación estructural e interseccional, y que tomen en cuenta el impacto diferenciado -y específicamente más intenso- que los efectos de la emergencia climática produce en los grupos especialmente vulnerables¹³.

Es un hecho de público conocimiento que el cambio climático produce efectos adversos que inciden en la vida, salud, alimentación, vivienda, etc. de las personas. Estos efectos pueden incidir en la movilidad humana con especial impacto en personas en situación de vulnerabilidad¹⁴. Así las cosas, podemos mencionar, **que a causa de la zona geográfica en que viven**, la pobreza, el género, la edad, la discapacidad, el origen o cualquier otra condición, incluidas las mujeres migrantes cuyos medios de vida dependen del clima, y los niños, niñas y adolescentes, tienen una menor capacidad para sobrevivir a fenómenos meteorológicos extremos.

A la luz de las diferentes obligaciones adquiridas, los Estados deberían cooperar para garantizar la seguridad y la dignidad de todas las personas que se desplazan en el contexto del cambio climático. Se requiere una respuesta coordinada que contemple las necesidades específicas de las y los desplazados climáticos, quienes experimentan una situación de vulnerabilidad. Las medidas y estrategias a nivel regional e internacional para hacer frente a esta problemática deben ser con un enfoque de derecho humanos considerando especialmente la institución del asilo y el principio de no devolución.

4. Obligaciones Estatales y emergencia climática

Existen una serie de obligaciones para los estados relacionadas con el adecuado ejercicio de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, los que se adicionan a aquellos emanados del derecho internacional ambiental relativos a los deberes de, por ejemplo, prevención, precaución, etc. Ello en conjunto con aquellas relacionadas con la mitigación y adaptación de aquellos daños ambientales ya causados y aquellas relativas a la regulación y supervisión que recaen sobre las actividades de privados.

¹² REDESCA: *Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de movilidad humana*. México: CIDH, 2023, Doc. OEA/Ser.L/V/II.doc.158/23, párr. 284.

¹³ CIDH y REDESCA: VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022. Doc. OEA/SER.L/V/II Doc. 50, de fecha 6 marzo 2023, Capítulo IV: Informe Especial: Emergencia climática y derechos humanos en las américas, párr. 62.

¹⁴ Son grupos, vulnerables: “quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario” (Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, 2014).

Es preciso señalar en primer lugar, que los Estados deben salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna¹⁵, ello en la estrecha relación entre el derecho a vida y el derecho a la integridad personal¹⁶, lo cual no debe enmarcarse necesariamente en el fallecimiento de la persona, sino, en la vulneración de dichas condiciones dignificantes, como lo es el acceso y calidad del agua¹⁷, alimentación¹⁸ y salud¹⁹, siendo el ambiente sano una condición fundamental para una existencia digna²⁰, saludable²¹ y en definitiva, integral²² de todos los seres humanos. Con todo, existe “una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”²³.

Debe tenerse en cuenta que en ningún caso un impacto ambiental permitido puede vulnerar de forma absoluta el derecho a la supervivencia²⁴, pero si debe llegar a un nivel mínimo de vulneración, el que depende de diversos factores, como intensidad, duración de la perturbación, efectos físicos y mentales, etc.²⁵

¹⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 172; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 109.

¹⁶ Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 170; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrs. 168, 169, 170; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117.

¹⁷ Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 10, 12 y 21; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 195.

¹⁸ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 126; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 195, 198; Comité DESC, Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 12 de mayo de 1999, Doc. ONU E/C.12/1999/5, párrs. 7 y 8.

¹⁹ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 156 a 178; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 195 a 213; Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 4; Comité Europeo de Derechos Sociales, Demanda N° 30/2005, Fundación para los derechos humanos “Marangopoulos” Vs. Grecia (Fondo). Decisión del 6 de diciembre de 2006, párr. 195.

²⁰ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 187; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 172; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 109.

²¹ Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 110.

²² Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Ihaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. párr. 202.

²³ Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 114; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 148; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párrs. 47, 54 y 126.

²⁴ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 42; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 214.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005, párr. 69; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Leon y Agnieszka Kania Vs. Polonia, No. 12605/03. Sentencia de 21 de Julio de 2009, párr. 100;

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en una Declaración sobre derechos humanos y cambio climático, de 2018, afirmó la **obligación de los Estados de abstenerse de tomar medidas que puedan acelerar el cambio climático y la obligación de los Estados de destinar el máximo de los recursos disponibles a la adopción de medidas de mitigación del cambio climático**. En este sentido, el Comité subrayó que es un deber velar por que “los Estados se abstengan de adoptar medidas que puedan acelerar el cambio climático, y que dediquen **el máximo de recursos disponibles a la adopción de medidas para mitigarlo**. Esas medidas incluyen acelerar la transición hacia las fuentes de energía renovables, como el viento o el Sol; reducir la deforestación y pasar a la agricultura agroecológica, de modo que los suelos puedan actuar como sumideros de carbono; mejorar el aislamiento de los edificios; e invertir en el transporte público”²⁶.

Destaca dentro de las obligaciones estatales aquellas relativas a la debida diligencia que es el estándar a través del cual se cumple la obligación de prevención. Dicha debida diligencia frente a daños climáticos se representa, de acuerdo al derecho internacional ambiental, en el seguimiento de cuatro medidas, las cuales, no obstante, pueden ser diferenciales de acuerdo, tanto a la vulnerabilidad ambiental y climática, de los ecosistemas²⁷ o de las poblaciones que en estos habitan, así como también coherentes a los nuevos estándares de daño ambiental que establezcan nuevas tecnologías²⁸.

Como un mecanismo fundamental para dotar de eficacia a los derechos reconocidos y dotar de reales posibilidades de exigibilidad a las obligaciones ambientales y climáticas que caben tanto a entes públicos como privados - y, por cierto, sancionar sus incumplimientos y reparar sus consecuencias-, los Estados tienen la obligación de establecer un mecanismo jurídico procesal que asegure que estos asuntos podrán ser sometidos al conocimiento y resolución de determinados órganos jurisdiccionales. Esto se enmarca dentro del deber general que tienen los Estados de *“adoptar las medidas necesarias para (...) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares*²⁹.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido, No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 118; TEDH, Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005, párr. 69; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Dubetska y otros Vs. Ucrania, No. 30499/03. Sentencia de 10 de febrero de 2011, párr. 105.

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 9.

²⁷ Agenda 21 adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 12.1, Capítulos 12 y 13.

²⁸ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 117.

²⁹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 260; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 109.

Al confluir en las actividades potencialmente lesivas al ambiente y el clima diversos intereses sociales, económicos y políticos, las diversas acciones u omisiones relativas a la mitigación del cambio climático han tropezado con persecuciones que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas que las realizan. Esto les ha implicado una condición de mayor vulnerabilidad³⁰ que exige una protección reforzada para garantizar el debido ejercicio de sus labores³¹. En esta medida, se ha precisado que el “intento de reprimir a quienes tratan de expresar sus opiniones sobre una política o un proyecto relacionados con el clima, tanto si actúan de forma individual o junto con otros, constituye una vulneración de sus derechos humanos. Los Estados tienen la clara obligación de abstenerse de interferir con quienes tratan de ejercer sus derechos y deben protegerlos de las amenazas, el acoso y la violencia de cualquier fuente”³².

Finalmente, debe precisarse que la obligación de protección a las y los defensores ambientales y climáticos exige, en interacción a los derechos de acceso, proporcionar un entorno propicio³³ de información y participación³⁴ en procesos en que incurran intereses ambientales, y frente a la comisión de atentados contra su vida o integridad³⁵, investigar eficazmente dichos hechos³⁶ y juzgarlos judicialmente³⁷, esto dentro del marco de acciones positivas para prevenir estos acontecimientos³⁸.

³⁰ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 75.

³¹ Organización de Estados Americanos, Asamblea General, Defensores de los derechos humanos en las Américas apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. Doc. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), del 7 de junio de 1999; Consejo de Derechos Humanos, Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. David Boyd. Doc. A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 49, lit. g.

³² Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 60; Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párr. 40.

³³ Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 75; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. John Knox. Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, principio marco 4, párr. 11; Consejo de Derechos Humanos, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Doc. A/HRC/40/L.22/Rev.1, 20 de marzo de 2019.

³⁴ Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 75.

³⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrado en vigor el 22 de abril de 2021, preámbulo y Art. 9.3; Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 75.

³⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. párr. 187
166; Consejo de Derechos Humanos, Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. David Boyd. Doc. A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 49, lit. g.

³⁷ Consejo de Derechos Humanos, Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. David Boyd. Doc. A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 49, lit. g; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 176.

³⁸ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 166.

5. Obligaciones estatales en los distintos niveles de poder estatal

Existen una serie de obligaciones estatales relacionadas con los derechos humanos y medio ambiente, estas abarcan tanto el orden interno como aquellas que tienen por objeto la protección ambiental a nivel regional, Transnacional y global.

Estas obligaciones se encuentran recogidas dentro de los Principios de Estrasburgo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Medio Ambiente, adoptados en 2020, durante una Conferencia Internacional de Expertos en Estrasburgo.

En relación con las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos y medio ambiente se encuentran aquellas relativas a evitar daños ambientales a otros Estados o áreas fuera de su jurisdicción.

Sobre esto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Declaración sobre derechos humanos y cambio climático, de 2018, afirmó la **obligación de cooperación internacional**. En efecto, señaló que “como parte de sus obligaciones en materia de asistencia y cooperación internacionales para el disfrute de los derechos humanos, **los Estados de ingresos altos también deberían apoyar los esfuerzos de adaptación, especialmente en los países en desarrollo**, facilitando la transferencia de tecnologías verdes y contribuyendo al Fondo Verde para el Clima. Ello se ajustaría al requisito enunciado en el Pacto de que los Estados garanticen el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico, así como al reconocimiento manifestado en el Pacto ante los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas”³⁹.

Por otra parte, el Preámbulo del Acuerdo de Escazú (2018) recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda”.

6. Actores claves y emergencia climática: Obligaciones de actores no estatales

³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 7.

En un Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha sostenido que las “empresas deberían respetar los derechos humanos en el contexto del cambio climático y corregir los efectos adversos en los derechos humanos que hayan causado o contribuido a causar, incluidos los derivados del cambio climático”⁴⁰.

En virtud de lo anterior, cabe tener presente que las **empresas deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia** en materia de conductas u omisiones vinculadas a los efectos adversos al cambio climático. Esta obligación de las empresas se desprende, a su vez, de la obligación que tienen los Estados de establecer un marco normativo que obligue a las empresas a actuar con debida diligencia en materia de derechos humanos. De este modo, el Estado debe regular eficazmente a las “entidades del sector privado de modo que sus acciones no aceleren el cambio climático”⁴¹.

A este respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en una Declaración sobre derechos humanos y cambio climático, de 2018, afirmó que las “**empresas deben respetar los derechos enunciados en el Pacto, independientemente de si existe legislación interna y si esta se aplica plenamente en la práctica**. Los tribunales y otros mecanismos de derechos humanos deberían velar por que las actividades empresariales estén debidamente reguladas, de modo que respalden, en lugar de menoscabar, los esfuerzos de los Estados por combatir el cambio climático”⁴².

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 50.

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 10.

⁴² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 9; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, párr. 5.

Amicus curiae Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso de la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia climática y Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile

Participantes

Gonzalo Aguilar (CECOCH, Universidad de Talca – Chile)
Cristian Contreras (CECOCH, Universidad de Talca – Chile)
Catherine Le Bris (Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne)
Jairo Lucero (CECOCH, Universidad de Talca – Chile)
Michel Prieur (CIDCE – Francia)
Manuela Royo (CECOCH, Universidad de Talca – Chile)
María Ignacia Sandoval (CECOCH, Universidad de Talca – Chile)
Gonzalo Sozzo (Universidad Nacional del Litoral)
Marta Torre-Schaub (CIDCE – Francia)

Las comunicaciones concernientes a esta presentación deberían ser enviadas a la siguiente persona de contacto:

Michel PRIEUR

Professeur Emérite à l'Université de Limoges

Directeur scientifique du CRIDEAU

Doyen Honoraire de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de
Limoges

Président du Centre International de Droit Comparé de l'Environnement





Índice

Introducción: Enfoque de derechos humanos aplicado a la emergencia climática

1. Derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

1.1. Derecho sustantivo

- a) Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible
- b) Derecho a la sobrevivencia (humana) de los pueblos

1.2. Derecho procedimental

2. Principios vinculados con la emergencia climática

- 2.1. Principio de desarrollo sostenible
- 2.2. Principio de protección de la biodiversidad
- 2.3. Principio de equidad intergeneracional
- 2.4. Principio de precaución
- 2.5. Principio de prevención
- 2.6. Principio de protección de la diversidad cultural
- 2.7. Principio de protección del pluralismo cultural
- 2.8. Principio de protección de los ecosistemas
- 2.9. Principio de responsabilidad ante el cambio climático
- 2.10. Principio de protección de personas en situación de vulnerabilidad
- 2.11. Principio de progresividad y no regresividad
- 2.12. Principio de interpretación pro natura
- 2.13. Principio de recomposición y reparación de los daños
- 2.14. Principio de interseccionalidad: Necesidad de adoptar un enfoque de derechos humanos interseccional

3. Emergencia climática y sus afectaciones diferenciadas

3.1. Según región o áreas geográficas

- a) El caso de la protección especial del bioma amazónico
- b) Afectación especial y diferenciada en territorios caribeños, insulares y costeros
- c) El principio de cooperación internacional en estos contextos
- d) Principios aplicables a la protección del derecho a la vida y la sobrevivencia en estas áreas geográficas
- e) Migración y desplazamiento forzado en estas áreas geográficas

3.2. Grupos o comunidades en situación de vulnerabilidad

3.2.1. Afectaciones de las generaciones actuales en su diversidad

- a) Niños, niñas y adolescentes
- b) Pueblos indígenas
- c) Comunidades campesinas
- d) Poblaciones costeras
- e) Habitantes de islas
- f) Comunidades afrodescendientes

3.2.2. Los derechos de las generaciones futuras

3.3. Protección de la Naturaleza

4. Obligaciones Estatales y emergencia climática

4.1. Obligaciones Estatales generales en derechos humanos en el marco de la emergencia climática y la protección ambiental

- 4.1.1. Obligaciones de Prevención
- 4.1.2. Obligaciones de Precaución
- 4.1.3. Obligación de Adaptación de Daños
- 4.1.4. Obligación de Mitigación de Daños

4.2. Obligaciones Estatales especiales en el marco de la emergencia climática y la protección ambiental

- 4.2.1. Obligaciones de acceso a la información, participación y justicia ambiental
- 4.2.2. Obligación del Estado de actuar con debida diligencia

4.2.2.1. Obligación de Regulación

4.2.2.2. Obligación de supervisión y fiscalización

4.2.2.3. Obligación de estudios de impacto ambiental

4.2.2.4. Obligación de planes de contingencia

4.2.3. Obligación de tutela judicial efectiva

4.2.4. Obligación de respetar el derecho a la consulta (Obligación de respetar el consentimiento previo, libre e informado)

4.2.5. Obligación de respuesta a daños y pérdidas económicas y no económicas, generadas por el calentamiento global

4.3. Obligaciones Estatales con enfoque de interseccionalidad en el marco de la emergencia climática y la protección ambiental

4.3.1. Obligaciones estatales respecto de los y las defensoras ambientales y climáticas

4.3.2. Obligaciones estatales respecto de mujeres defensoras del clima

5. Obligaciones estatales en los distintos niveles de poder estatal

5.1. Obligaciones globales, transnacionales y regionales

a) Obligación de los Estados de evitar daños ambientales transfronterizos

b) Obligaciones de cooperación internacional

5.2. Obligaciones nacionales

5.3. Obligaciones de entidades subnacionales (ciudades, regiones o departamentos)

6. Actores claves y emergencia climática: Obligaciones de actores no estatales

6.1. Empresas

6.2. Organizaciones no gubernamentales defensoras de la naturaleza

Introducción

Este Amicus Curiae tiene por objeto contribuir a la determinación de los estándares mínimos internacionales en materia de emergencia climática. Para ello, desde un inicio, es necesario tener presente el enfoque de derechos humanos.

El enfoque de derechos humanos aplicado a la emergencia climática se refiere a un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano en el contexto de la emergencia climática y que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos. En la práctica está dirigido a promover y proteger los derechos humanos, conforme al estándar mínimo proveniente del corpus iuris internacional¹. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo en el contexto urgente de la emergencia climática y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder y de afectación que ponen en riesgo e impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que resultan más gravemente afectadas. “Bajo este enfoque, los planes, políticas y procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos y obligaciones correspondientes establecidas por el derecho internacional”².

Un análisis a partir de un “enfoque basado en los derechos humanos identifica a los *titulares de derechos* y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes *titulares de deberes* y las obligaciones que les incumben, y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones”³.

“El enfoque basado en los derechos humanos y la incorporación de la perspectiva de género son complementarios y se refuerzan mutuamente, y pueden llevarse a efecto sin conflictos ni duplicación”⁴.

Este Amicus Curiae se divide en seis grandes partes. En primer lugar, se examina el derecho humano a un medio ambiente sano de acuerdo con la evolución que ha experimentado en el derecho internacional. En segundo

¹ Corte IDH: Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, pars. 45, 55, 58.

² OACNUDH: Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Ginebra: Naciones Unidas, 2006, p. 15.

³ OACNUDH: Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Ginebra: Naciones Unidas, 2006, p. 15.

⁴ OACNUDH: Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Ginebra: Naciones Unidas, 2006, p. 18.

lugar, analiza los Principios vinculados con la emergencia climática. En tercer lugar, abordar la emergencia climática y sus afectaciones diferenciadas. En cuarto lugar, examina las obligaciones estatales y emergencia climática. En quinto lugar, se enfoca en las obligaciones estatales en los distintos niveles de poder estatal. Y, finalmente, aborda las obligaciones de actores no estatales.

1. Derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

El 28 de julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 76/300, reconoció el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano⁵. Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 23/17, de 2017, señaló que, además del derecho a un medio ambiente sano, “los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)”⁶.

En esta línea, la Relatoría de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “el cambio climático plantea una verdadera emergencia de derechos humanos, lo que requiere que los principios y estándares que rigen el Derecho Internacional e Interamericano de los Derechos Humanos vis a vis los propios del Derecho Internacional Ambiental guíen todas las soluciones, políticas y acciones que se planteen en este ámbito”⁷.

⁵ “Con 161 votos a favor, ocho abstenciones y ningún voto en contra, la Asamblea General adoptó el 28 de julio de 2022 una resolución que reconoce el acceso a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano universal”. Asamblea General: El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Doc. N.U. A/RES/76/300, de fecha 1 de agosto de 2022.

⁶ Corte IDH: Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 64.

⁷ REDESCA: *Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de movilidad humana*. México: CIDH, 2023, Doc. OEA/Ser.L/V/II.doc.158/23, párr. 296; CIDH y REDESCA: VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022. Doc. OEA/Ser.L/V/II Doc. 50, de fecha 6 marzo 2023, Capítulo IV: Informe Especial: Emergencia climática y derechos humanos en las américas, párr. 58.

1.1. Derecho sustantivo

a) Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

El reconocimiento efectuado por la Asamblea General contiene una formulación más completa del derecho mencionado que aquella que tradicionalmente ha sido usada en algunos instrumentos jurídicos vinculantes, tales como el Protocolo de San Salvador, de 1988, que alude al derecho a un medio ambiente sano⁸. El enunciado contenido en la Resolución de la Asamblea General se basa ampliamente en el vasto trabajo del Relator sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁹. El reconocimiento universal recoge los 4 elementos que deben rodear a la protección del medio ambiente: debe ser limpio, saludable y sostenible, y si reúne estos elementos, será seguro. Este derecho se ve seriamente afectado por los efectos del cambio climático.

La Asamblea General reconoció que “los efectos del cambio climático, la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos”.

En esta línea, en *Billy y otros c. Australia*, el Comité de Derechos Humanos consideró que, “al no cumplir su obligación positiva de proporcionar alojamiento adecuado para proteger el hogar, la intimidad y la familia de los autores, el Estado parte había violado los derechos de los autores en virtud del artículo 17 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos]”¹⁰.

Por su parte, el propio Tribunal Federal Constitucional alemán ha reconocido que surgen obligaciones positivas para el Estado a partir de los riesgos al derecho a la vida, a la salud y a la integridad física o psíquica causados por el cambio climático. En efecto,

“The protection of life and physical integrity under Art. 2(2) first sentence GG extends to protection against impairments caused

⁸ Vid. art. 11, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

⁹ Vid. los Informes del Relator: A/73/188, A/74/161, A/75/161, A/76/179, A/HRC/22/43, A/HRC/25/53, A/HRC/28/61, A/HRC/31/52, A/HRC/31/53, A/HRC/34/49, A/HRC/37/58, A/HRC/37/59, A/HRC/40/55, A/HRC/43/53, A/HRC/43/54, A/HRC/46/28 y A/HRC/49/53.

¹⁰ Vid. CCPR/C/135/D/3624/2019, 23 de septiembre de 2022, §§ 8.9-8.12.

by environmental pollution. It also includes protection against risks to human life and health caused by climate change”¹¹.

Este reconocimiento a nivel universal, viene a ratificar otros reconocimientos de este derecho, como hemos mencionado *supra*.

b) Derecho a la sobrevivencia (humana) de los pueblos

El derecho a la sobrevivencia es un derecho humano intertemporal con una dimensión holística o cosmogónica. Significa que protege no sólo la sobrevivencia de las generaciones actuales sino también de las generaciones futuras. Y también significa que reconoce que la vida humana, con dignidad y bienestar, es imposible sin la subsistencia de la naturaleza, de la flora y de la fauna. Este derecho a la sobrevivencia humana aparece reconocido en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, conocida como Declaración de Estocolmo, de 16 de junio de 1972, el cual señala que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

El Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica adoptado el 18 de diciembre de 2022 en la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica se funda en el reconocimiento de que la conservación de la diversidad biológica sostiene todos los sistemas de vida¹². En efecto, la “diversidad biológica es fundamental para el bienestar humano y un planeta sano, y para la prosperidad económica de todas las personas, entre otras cosas, para vivir bien, en equilibrio y en armonía con la Madre Tierra; dependemos de ella para obtener alimentos, medicamentos, energía, aire y agua limpios, protección frente a los desastres naturales, así como para el ocio y la inspiración cultural, y sostiene todos los sistemas de vida en la Tierra”¹³.

El Marco mundial mencionado “reconoce que se requieren medidas normativas urgentes a nivel mundial, regional y nacional para lograr el desarrollo sostenible, a fin de reducir y/o invertir los efectos de los cambios indeseados que han exacerbado la pérdida de diversidad biológica, con miras a permitir la recuperación de todos los ecosistemas [...]”¹⁴.

¹¹ BVerfG: Order of the First Senate of 24 March 2021 - 1 BvR 2656/18 -, paras. 1-270, at para. 99.

Disponible en: <https://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html> [Consultado 4/10/23]

¹² Montreal (Canadá), 7 a 19 de diciembre de 2022, Doc. N.U. CBD/COP/15/L.25, de fecha 18 de diciembre de 2022.

¹³ Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica adoptado el 18 de diciembre de 2022, Anexo, párr. 1.

¹⁴ Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica adoptado el 18 de diciembre de 2022, Anexo, párr. 27.

La jurisprudencia de la Corte IDH, sobre el sentido y alcance del derecho a la vida (Artículo 4 de la CADH), ha establecido cómo estándar, que le impone al Estado obligaciones tanto negativas como positivas. Entre los estándares de las obligaciones positivas indica que es deber del Estado salvaguardar, tanto ante actos del Estado como de particulares, “el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna”¹⁵. Dentro de las condiciones que la Corte IDH ha señalado como necesarias para una vida digna se encuentran “el acceso y calidad del agua, alimentación y salud” y ha incluido “la protección del medio ambiente como una condición para la vida”¹⁶. Asimismo, los jueces interamericanos han sostenido que circunstancias excepcionales permiten fundamentar “la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios”¹⁷.

El Estado y los particulares saben o deben saber las graves consecuencias del cambio climático y la actual situación de emergencia climática. Los Estados han negociado y asumido obligaciones internacionales para hacerles frente. Por ello, el estándar siguiente, elaborado por la Corte IDH resulta plenamente aplicable, a saber: “Es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”¹⁸.

¹⁵ Corte IDH: Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 109.

¹⁶ Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167; Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 156 a 178; Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 187, 195 a 213; Corte IDH: Caso Pueblos Kaliaña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 172.

¹⁷ Así, por ejemplo, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida por considerar que, al no haber garantizado el derecho a la propiedad comunitaria, el Estado los había privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades, además de no haber adoptado las medidas positivas necesarias para asegurarles las condiciones de vida compatibles con su dignidad. Cfr. Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 158. d y 158.e; Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 244.

¹⁸ Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 245; Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de

Esto permitiría fundamentar la responsabilidad del Estado por el fallecimiento de personas que perecen como consecuencia de las insuficientes condiciones de vida digna por causa de la no adopción de medidas preventivas o adaptativas para hacer frente a la emergencia climática.

En esta misma línea, y a pesar de que la Convención Europea de Derechos Humanos no ha dedicado un artículo específico al derecho al ambiente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia evolutiva al respecto basándose en el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención que pueden verse comprometidos a causa de una degradación ambiental y por la exposición a los riesgos derivados¹⁹. La Corte ha venido así interpretando los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (derecho a no tener un tratamiento degradante), 5 (derecho a la seguridad y libertad), y 8 (derecho a la vida privada y familiar y a un domicilio digno). Esta práctica se ha extendido al problema del cambio climático y la Corte tiene pendientes actualmente seis asuntos sobre los que emitirá sentencia en breve²⁰. Cabe mencionar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la violación del derecho a la vida respecto de personas incluso aunque no fallecieran como consecuencia de los hechos violatorios²¹.

En este contexto, los **Estados tienen la obligación de tomar esencialmente en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos**, especialmente, en derechos económicos, sociales y culturales, y ambientales **al momento de fijar y formular sus Contribuciones Nacionales Determinadas** (NDC en su sigla en inglés). En efecto, en este contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que las “futuras directrices para la aplicación del Acuerdo deberían exigir a los Estados tener en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos en la formulación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Ello implica actuar de conformidad con los principios de sensibilidad a las cuestiones de género, participación, transparencia y rendición de cuentas, y partiendo de la base de los conocimientos locales y tradicionales”²².

1.2. Derecho procedimental

marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 155 y 166; Corte IDH: Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 123.

¹⁹ Guía 2023 Ambiente y derechos humanos https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Environment_fra.pdf.

²⁰ Application no. 34068/21, GREENPEACE NORDIC and Others v. Norway, introducida el 15/06/2021, comunicada el 16/12/2021.

²¹ CEDH, Caso Acar y otros Vs. Turquía, Nos. 36088/97 y 38417/97. Sentencia de 24 mayo de 2005, párrs. 77, 110, y CEDH, Caso Makaratzis Vs. Grecia [GS], No. 50385/99. Sentencia de 20 diciembre 2004, párrs. 51 y 55

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 6.

Un reconocimiento explícito de la íntima relación e interdependencia entre el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y los denominados derechos de acceso, esto es, el derecho a la información ambiental, a la participación y a la justicia ambiental y climática, se encuentran en dos instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, a saber, el Convenio de Aarhus (1998) y el Acuerdo de Escazú (2018)²³. El Preámbulo del Acuerdo de Escazú recuerda que “en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre”. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha concluido que los “derechos de participación, acceso a la información y acceso a la justicia son fundamentales para la eficacia y la equidad de la acción climática”²⁴.

Si bien los derechos de acceso ambiental pueden presentar una dimensión procedimental, en el sentido de supuestos previos necesarios para alcanzar la total realización y efectividad del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, también es necesario reconocer que tienen una dimensión sustantiva, en cuanto estos derechos en sí mismos constituyen derechos fundamentales a parte entera, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos²⁵.

Existe una obligación de garantizar la participación, especialmente de las mujeres, en el desarrollo y adopción de políticas sobre el cambio climático. En efecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 37 de 2018, sostuvo lo siguiente:

“La participación de diversos grupos de mujeres y niñas, y el desarrollo de sus capacidades de liderazgo, en diferentes niveles de gobierno y en el seno de las comunidades locales, son esenciales para que la prevención de los desastres y de los efectos adversos del cambio climático, así como la respuesta a ellos, sean eficaces e incorporen perspectivas de

²³ Vid. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998; Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018 y que entró en vigor el 22 de abril de 2021.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos: *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad*. Doc. N.U. A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 46.

²⁵ Vid. artículos 10, 19, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); artículos 14, 19, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); artículos 8, 13, 23, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

todos los sectores de la sociedad. Es fundamental promover la participación de las niñas y las jóvenes en la creación, el desarrollo, la aplicación y la supervisión de políticas y planes sobre el cambio climático y la reducción del riesgo de desastres, ya que a menudo no se les tiene en cuenta, a pesar de que experimentarán los efectos de estos fenómenos a lo largo de su vida”²⁶.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones Finales de 2022, respecto del Informe Periódico de Bélgica, sostuvo la obligación del Estado parte garantizar la participación de la mujer “en la elaboración de leyes, políticas y programas sobre el cambio climático, la respuesta a los desastres y la reducción del riesgo de desastres y estén representadas en el proceso”²⁷.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia de derechos humanos, en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos (CIDH) Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2020, en el caso de la Comunidad de la Oroya contra Perú, la CIDH subrayó que “para respetar y garantizar los derechos humanos en contexto [de cambio climático] los esfuerzos de los Estados deben estar dirigidos a lograr una reducción continuada y progresiva de emisiones de gases contaminantes y tóxicos y no de facilitarlos o promoverlos, asegurando que las inversiones y actividades públicas y privadas sean consistentes con sus compromisos sobre la materia”²⁸. Además, agregó que el “derecho de acceso a la información ambiental comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, comprensible, accesible, actualizada y completa”²⁹.

En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha venido desarrollando una jurisprudencia por la que los artículos 6 (derecho a un proceso equitativo), 10 (derecho a comunicar y recibir información), 11 (derecho de libre asociación) y 13 (derecho a un recurso efectivo), se han aplicado a cuestiones ambientales.

²⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Recomendación general núm. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático. Doc. N.U. CEDAW/C/GC/37, de fecha 13 de marzo de 2018, párr. 32.

²⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Bélgica. Doc. N.U. CEDAW/C/BEL/CO/8, de fecha 1 de noviembre de 2022, párr. 50.

²⁸ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Comunidad de la Oroya (Caso 12.718) contra Perú. Informe n. 330/20. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 348 (19 de noviembre de 2020), párr. 141.

²⁹ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Comunidad de la Oroya (Caso 12.718) contra Perú. Informe n. 330/20. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 348 (19 de noviembre de 2020), párr. 148.

2. Principios vinculados con la emergencia climática

2.1. Principio de desarrollo sostenible o sustentable (duradero)

“El desarrollo duradero es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Encierra en sí tres conceptos fundamentales:

- el concepto de "necesidades", en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debería otorgar prioridad preponderante;
- la idea de limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras”³⁰.
- Un tercer aspecto es el que se ha desarrollado en la jurisprudencia climática del asunto Urgenda. Hace esta mención a la obligación de los Estados desarrollados hacia aquellos en vías de desarrollo por ser los primeros aquellos considerados que deben dar ejemplo en materia de sostenibilidad en su desarrollo³¹.

2.2. Principio de protección de la biodiversidad

“Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”³².

2.3. Principio de equidad intergeneracional

“Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, a sea, **asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias**”³³. Además, ha sido expresamente consagrado en el derecho internacional ambiental regional de América Latina en el Acuerdo de Escazú, artículo 3 inc. g.

Este principio ha sido también consagrado en una reciente sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemana por la que se ha considerado que

³⁰ Asamblea General: Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “*Nuestro Futuro Común*”. Nota del Secretario General. Doc. N.U. A/42/427 4 agosto 1987, p. 59.

³¹ Urgenda vs. Netherlands, Supreme Court of The Hague, ECLI:NL:HR:2019:2007, 20/12/2019, N°19/0013

³² Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (ratificado por Chile).

³³ Asamblea General: Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “*Nuestro Futuro Común*”. Nota del Secretario General. Doc. N.U. A/42/427 4 agosto 1987, p. 23.

la ley climática alemana era parcialmente contraria a la Constitución en los que respecta a los derechos de las generaciones futuras. Estima esta sentencia que el hecho de que la ley del clima no imponga mayores esfuerzos de reducción de emisiones de gas a efecto invernadero en la actualidad puede perjudicar en el futuro a las generaciones venideras ya que sus opciones de vida se verán reducidas de forma injusta y desigual³⁴.

Del mismo modo, la jurisprudencia comparada ha reconocido obligaciones estatales hacia las generaciones futuras. Como se ha señalado, el Tribunal Federal Constitucional alemán ha indicado que el deber del Estado de proporcionar una protección intergeneracional tiene una dimensión objetiva. Así, en el conocido caso Neubauer de 2021, el Tribunal afirmó lo siguiente:

“The state’s duty of protection [...] does not take effect only after violations have already occurred. It is also oriented towards the future. [...] The duty to afford protection against risks to life and health can also establish a duty to protect future generations. This is all the more applicable where irreversible processes are at stake. However, this duty to afford intergenerational protection has a solely objective dimension because future generations – either as a whole or as the sum of individuals not yet born – do not yet carry any fundamental rights in the present. [...] The state’s duty of protection [...] includes the duty to protect life and health against the risks posed by climate change. In view of the considerable risks that increasingly severe climate change may also entail for [life and health] [...] – for example through heat waves, floods or hurricanes – **the state is obliged to afford this protection to the current population and also, in light of objective legal requirements, to future generations**”³⁵.

La existencia de una amenaza seria e irreversible para el goce efectivo de los derechos humanos, tal como la que genera el cambio climático, es suficiente para reforzar el deber especial de cuidado del Estado. Este deber, que incluye una responsabilidad por las futuras generaciones, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional Federal alemán, en el caso Neubauer:

“The legislator is not entirely free when it comes to using this margin of evaluation. Rather, if there is scientific uncertainty

³⁴ um Beschluss des Ersten Senats vom 24. März 2021, Bundesverfassungsgericht.

³⁵ BVerfG: Order of the First Senate of 24 March 2021 - 1 BvR 2656/18 -, paras. 1-270, at paras. 146-148. Disponible en: <https://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html> [Consultado 4/10/23].

regarding causal relationships of environmental relevance, [the Social State] imposes a **special duty of care on the legislator**, including a responsibility **for future generations**. [...] This special duty of care finds expression in the fact that the legislator must even take account of mere indications pointing to the possibility of serious or irreversible impairments, as long as these indications are sufficiently reliable”³⁶.

“It is thus imperative to prevent an overly short-sighted and thus one-sided distribution of freedom and reduction burdens to the detriment of the future”³⁷.

El **mandato de protección objetiva** respecto de las futuras generaciones “encompasses the necessity to treat the natural foundations of life with such care and to leave them in such condition that future generations who wish to carry on preserving these foundations are not forced to engage in radical abstinence”³⁸.

2.4. Principio de precaución

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya **peligro** de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”³⁹. Junto con ello, ha sido expresamente consagrado en el derecho internacional ambiental regional de América Latina en el Acuerdo de Escazú, artículo 3 inc. f.

El principio de protección ha sido reconocido por las jurisdicciones constitucionales más influyentes, como es el caso del Tribunal Constitucional Federal alemán, en su conocida sentencia del caso Neubauer:

“However, there is a lack of precautionary measures required by fundamental rights in order to guarantee freedom over time and across generations – precautionary measures aimed at mitigating the substantial emission reduction burdens which

³⁶ BVerfG: Order of the First Senate of 24 March 2021 - 1 BvR 2656/18 -, paras. 1-270, at para. 299. Disponible en: https://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html. [Consultado 4/10/23].

³⁷ BVerfG: Order of the First Senate of 24 March 2021 - 1 BvR 2656/18 -, paras. 1-270, at para. 194. Disponible en: https://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html. [Consultado 4/10/23].

³⁸ BVerfG: Order of the First Senate of 24 March 2021 - 1 BvR 2656/18 -, paras. 1-270, at para. 193. Disponible en: https://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html. [Consultado 4/10/23].

³⁹ Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992; Artículo 3.3. del Convenio Marco sobre Cambio Climático de 1992 (ratificado por Chile); Artículo 3. de la Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático de 2017.

the legislator offloaded onto the post-2030 period with the challenged provisions and which it will then have to impose on the complainants (and others) due to Art. 20a GG and due to the obligation arising from fundamental rights to afford protection against impairments caused by climate change (III 2 b)”⁴⁰.

2.5. Principio de prevención

Tiene por objetivo evitar que ocurra un impacto o riesgo del cual hay certezas de su ocurrencia si es que se lleva a cabo la acción u omisión. Este principio ha sido desarrollado por la Corte Internacional de Justicia en su jurisprudencia. En efecto, en el caso de las Plantas de celulosa, de 2010, la Corte indicó que “the principle of prevention, as a customary rule, has its origins in the due diligence that is required of a State in its territory”⁴¹. Adicionalmente, es relevante señalar que ha sido expresamente consagrado en el derecho internacional ambiental regional de América Latina en el Acuerdo de Escazú, artículo 3 inc. e).

El principio de prevención en el campo del cambio climático declina como principios de mitigación y de adaptación que generan un deber de prevención y cuidado como lo han reconocido diferentes tribunales en la litigación climática contemporánea.

En efecto, en el caso de las Plantas de celulosa, de 2010, la Corte indicó que “A State is thus obliged to use all the means at its disposal in order to avoid activities which take place in its territory, or in any area under its jurisdiction, causing significant damage to the environment of another State. This Court has established that this obligation “is now part of the corpus of international law relating to the environment”⁴².

2.6. Principio de protección de la identidad/diversidad cultural

“La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades. La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y

⁴⁰ BVerfG: Order of the First Senate of 24 March 2021 - 1 BvR 2656/18 -, paras. 1-270, at para. 142. Disponible en: https://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html [Consultado 4/10/23].

⁴¹ International Court of Justice: Case concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay). Judgment of 20 April 2010, para. 101.

⁴² International Court of Justice: Case concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay). Judgment of 20 April 2010, para. 101; International Court of Justice: Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996 (I), p. 242, para. 29.

transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados”⁴³.

“Se debe garantizar el principio del reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos indígenas”⁴⁴.

“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo **debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales**. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”⁴⁵.

2.7. Principio de protección del pluralismo cultural

“En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. **Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social**, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública”⁴⁶. Asimismo, este principio subyace en diversas disposiciones del Acuerdo de Escazú, así como en el Acuerdo de París de 2015, los cuales diversos países de la región han firmado y ratificado.

2.8. Principio de protección de los ecosistemas

El principio de protección de los ecosistemas abarca sus elementos componentes materiales e inmateriales y los procesos ecológicos esenciales. Luego este principio se puede declinar en la protección del agua, de los

⁴³ Artículo 4.1. de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005 (Ratificada por Chile).

⁴⁴ Artículo 2.3. de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005 (Ratificada por Chile)

⁴⁵ Principio 22 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

⁴⁶ Artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural de 2001.

glaciares, de la biodiversidad, de la estabilidad del clima, etc. En América Latina, por su estructura geográfica y por la escasez hídrica, la protección de los glaciares ha tenido un desarrollo normativo.

“Se entiende por **glaciar** toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por **ambiente periglacial** en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo”.

“Se deben garantizar los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público”⁴⁷.

Cabe así destacar la interpretación jurisprudencial innovadora abierta por el Tribunal Administrativo de París en el marco del asunto referente al cambio climático llamado el *Affaire du siècle*. Dos sentencias del Tribunal reconocen que el Estado es responsable por haber causado un perjuicio al “ecosistema atmosférico”, constituyendo este un “todo” inseparable. El perjuicio, explica el Tribunal, tienen su causa en el hecho de que el Estado haya regulado de forma insuficiente la política de atenuación y reducción de emisiones de gas a efecto invernadero provocando así un desequilibrio en la atmosfera, entendida como un ecosistema, por la que esta última se ve alterada de modo grave e irreversible⁴⁸.

2.9. El principio de responsabilidad ante el cambio climático

La estabilidad del clima es un bien jurídico que protegemos, respecto del cual todos los sujetos de derecho internacional son responsables, pero diferenciadamente. La mayor variabilidad e inestabilidad del clima generada por la actividad humana son un problema que afecta ese bien. “Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente

⁴⁷ Artículos 1 y 2 de la ley 26.639 (Argentina) que establece un Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

⁴⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIF DE PARIS N°s 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1 ASSOCIATION OXFAM FRANCE y al. Vs. République française, 14/11/2021.

a la **actividad humana** que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”⁴⁹.

Principio de responsabilidad de todos ante el cambio climático: “Se exhorta a particulares, grupos, autoridades locales y territoriales, comunidades científicas y de otra índole, incluidas las comunidades indígenas, organizaciones internacionales, el sistema de las Naciones Unidas e instituciones y empresas de todos los niveles y sectores, tanto públicas como privadas, a que tengan en cuenta estos principios éticos, según proceda, en las decisiones que adopten y las actividades que lleven a cabo para hacer frente al cambio climático”⁵⁰.

El principio de responsabilidad ante el cambio climático se enraíza en tres fuentes:

- El Acuerdo de París que obliga a los Estados que lo ratificaron a rendir cuentas de sus avances en materia de mitigación y adaptación
- El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas que encuentra su implante jurídico en el Acuerdo-Marco de Naciones Unidas sobre Cambios climáticos de 1992
- En las diferentes interpretaciones dinámicas hasta ahora enunciadas por varios tribunales de justicia a través del mundo y que forman la llamada Jurisprudencia de Contenciosos climáticos, reconocidos tanto por la UNEP como por el IPCC.

2.10. Principio de protección de personas en situación de vulnerabilidad

El derecho internacional de los derechos humanos nos proporciona intentos de definición de personas en situación de vulnerabilidad. Así, por ejemplo, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, actualizadas en 2018, en su sección 2^a, define personas en situación de vulnerabilidad, de la manera siguiente:

“(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en

⁴⁹ Artículo 1.2. del Convenio Marco sobre Cambio Climático de 1992 (ratificado por Chile).

⁵⁰ Artículo 1.3. de la Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático de 2017.

condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”⁵¹.

Por otra parte, el Acuerdo de Escazú de 2018, un instrumento jurídico internacional vinculante, también define los grupos vulnerables. En efecto, el artículo 2 letra e) del referido Acuerdo señala lo siguiente:

“[P]or “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales”⁵².

Además de lo anterior, nos parece interesante tomar en cuenta la reflexión de Fortes en torno al concepto de vulnerabilidad como aquellos que pueden recibir lesión⁵³. Fortes señala que “vulnerable es una condición o cualidad, un grado predicable no únicamente de los seres humanos, sin perjuicio de que la posibilidad de recibir lesión moral sólo pueda reconocerse, por razones obvias, a las personas. También lo puede ser de los animales y, por supuesto, de cualquier “sistema vivo”. Es más, incluso, son también vulnerables los territorios, las áreas geográficas y los propios sectores

⁵¹ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador).

⁵² Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018.

⁵³ FORTES (2020) (referencia completa)

socioeconómicos”⁵⁴. Esta visión es sin duda concordante sobre todo con la evolución jurisprudencial latinoamericana en torno al reconocimiento de la subjetividad de sistemas naturales vivos tales como ríos y que se encuentran, la más de las veces, por la acción antrópica, en situación de vulnerabilidad, incluso de extrema vulnerabilidad.

La utilización del concepto de vulnerabilidad por las distintas jurisdicciones de derechos humanos (CIDH y CEDH) apunta a una finalidad común que es la de la “resiliencia”. El argumento de la vulnerabilidad “hace hincapié en el hecho de que las personas o grupos necesitan la intervención de un tercero (el Estado) para ayudarles a salir del estado de vulnerabilidad, ya que cuando se encuentran en situación de exclusión, marginalidad, subordinación, no disponen de las herramientas necesarias para poder invertir la situación”⁵⁵.

Así explica la Corte IDH en su sentencia *Ximenes Lopes c. Brasil*, 4 de julio 2006: “toda persona en situación de vulnerabilidad tiene derecho a una protección especial, en base a los deberes especiales que el Estado debe cumplir, siendo necesario que éste satisfaga las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”.

Haciendo eco a esta concepción de la vulnerabilidad, la opinión del Comité de Derechos Humanos en el asunto *Torres Islands contra Australia*, es importante⁵⁶. En una denuncia conjunta presentada varios habitantes indígenas de Boigu, Poruma, Warraber y Masig, cuatro islas de la región del Estrecho de Torres del país, los isleños afirmaron que se habían violado sus derechos porque Australia no se adaptó al cambio climático mediante la mejora de los diques en las islas y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, entre otras medidas necesarias. El Comité decidió que, en virtud del Pacto, se necesitan esfuerzos nacionales e internacionales sólidos para mitigar los efectos del cambio climático, que de lo contrario puede ser una violación del derecho a la vida. La resolución indica que Australia no estaba haciendo lo necesario para evitar “los efectos adversos del cambio climático”, que “viola el derecho a disfrutar de su cultura” y que no está haciendo lo suficiente para que los isleños no sufran “injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su hogar”. Se reconoce así una particular «vulnerabilidad» no solo de los habitantes isleños sino también del territorio de las islas.

⁵⁴ FORTES (2020), pp. 155-170.

⁵⁵ M. Beloff, L. Clérico, « Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana », *Estudios constitucionales*, vol. 14, n° 1, 2016, p. 165-166.

⁵⁶ Human Rights Committee: Views adopted by the Committee under article 5 (4) of the Optional Protocol, concerning communication No. 3624/2019. U.N. Doc. CCPR/C/135/D/3624/2019, of 18 September 2023.

Este principio de protección de la vulnerabilidad también se puede ver reflejado en el principio de perspectiva de género. En efecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones Finales respecto de Bélgica, de 2022, sostuvo:

El Comité “recomienda que el Estado parte incorpore la perspectiva de género en [los] planes y políticas [sobre el cambio climático] y que vele por que las consultas con las mujeres, en particular las mujeres rurales, formen parte del proceso de elaboración”⁵⁷.

2.11. Principio de progresividad y no regresión

Estos principios han sido consagrados en el derecho internacional ambiental regional desde que el artículo 3 inc. c) del Acuerdo de Escazú (2018) los consagra expresamente. En efecto, esta disposición señala explícitamente lo siguiente: “Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: [...] c) principio de no regresión y principio de progresividad”.

2.12. Principio de interpretación pro natura

El principio de interpretación pro natura ha sido consagrado jurídicamente en el Artículo 395.4. de la Constitución de Ecuador de 2008: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”. En el constitucionalismo ecológico regional este principio también tiene una fuerte presencia. En efecto, la Sala Constitucional de Costa Rica, el Superior Tribunal de Justicia de Brasil y la Corte Suprema de Justicia de Argentina lo han adoptado en sus decisiones.

2.13. Principio de recomposición y reparación de los daños

El principio de recomposición por los daños tanto a los bienes naturales como a las personas humanas se inscribe tanto en el Derecho Internacional Ambiental como en el derecho ambiental nacional comparado de la región de América Latina. En particular, en el Derecho Constitucional de América latina, numerosas constituciones han consagrado este derecho (Constitución Brasil (1988), art. 225; Colombia (1991), art. 80; Paraguay

⁵⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Bélgica. Doc. N.U. CEDAW/C/BEL/CO/8, de fecha 1 de noviembre de 2022, párr. 50.

(1992), art. 8º, Constitución Argentina (1994), artículo 41; Ecuador (2008), artículos 72 y 396; Bolivia, ley 71 de 2010 y ley 300/2012).

2.14. Principio de interseccionalidad: Necesidad de adoptar un enfoque interseccional

La interseccionalidad es la presencia, respecto de una misma persona o grupo de personas, de la violación de diferentes tipos de derechos y como víctimas de discriminación por diversos factores, ya sean jurídicos o fácticos⁵⁸.

Este criterio constituye una herramienta útil no sólo de interpretación sino que de directriz para poder identificar las razones de discriminación y asegurar la efectividad de los derechos humanos, considerando especialmente, el deber reforzado en torno a los grupos de especial protección. Asimismo, se ha concluido que la “pobreza y la desigualdad y discriminación históricas y estructurales, así como la geografía, influyen en el grado de exposición de las personas a los efectos adversos del cambio climático. Los constructos económicos y sociales contribuyen a someter a las personas a situaciones de vulnerabilidad y a un mayor riesgo de sufrir los efectos adversos del cambio climático en los derechos humanos. La discriminación interseccional aumenta todavía más la injusta carga del daño causado por el clima. La acción climática basada en los derechos debe hacer frente a las causas fundamentales de la injusticia social y la desigualdad”⁵⁹.

Si bien, el principio de interseccionalidad ha aparecido en la esfera de los derechos humanos dentro del ámbito de la discriminación contra la mujer, se ha extendido a otros grupos como los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. En el contexto de la discriminación contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por su sigla en inglés) ha sostenido que la “interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación

⁵⁸ Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, sentencia 15 de julio de 2020, voto concurrente Juez Ricardo Pérez Manrique; Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de setiembre de 2015. Serie C No. 298.; Consejo de Derechos Humanos, Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 21 de abril de 2017, UN Doc. A/HRC/35/10.

⁵⁹ Consejo de Derechos Humanos: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 44.

sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25⁶⁰. En este contexto, asimismo, se ha afirmado que el “concepto de interseccionalidad refleja las consecuencias de dos o más sistemas combinados de discriminación, y se refiere a la manera en que estos contribuyen a crear capas de desigualdad”⁶¹.

De esta manera, los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque de derechos humanos diferenciado e interseccional y, además, un enfoque de género, reconociendo los múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación que enfrentan las personas en contextos de crisis y emergencia climática⁶².

Asimismo, los Estados tienen la obligación de adoptar legislación, políticas públicas, programas y directivas que apunten a combatir los efectos adversos del cambio climático, teniendo en especial consideración las “necesidades particulares de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por la intersección de factores tales como su sexo, raza, posición económica, o condición de migrante, entre otros”⁶³. En relación con la intersección de los factores de discriminación, la CIDH ha reconocido que “ciertos grupos de mujeres, como en el caso de I.V., mujer migrante y de pocos recursos económicos, padecen discriminación a lo largo de su vida en base a más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humano”⁶⁴. Lo anterior es totalmente aplicable a la discriminación múltiple de la que pueden ser objeto grupos que merecen una especial atención del Estado en contextos de emergencia climática.

⁶⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: *Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Doc. N.U. CEDAW/C/GC/28, de fecha 16 de diciembre de 2010, párr. 18.

⁶¹ Asamblea General: *Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Doc. N.U. A/HRC/35/10, de fecha 21 de abril de 2017, párr. 7.

⁶² REDESCA: *Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de movilidad humana*. México: CIDH, 2023, Doc. OEA/Ser.L/V/II.doc.158/23, párr. 247; Consejo de Derechos Humanos: *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad*, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 53.

⁶³ CIDH: *I.V. vs. Bolivia*. Caso 12.655, de 15 de agosto de 2014, párr. 187.5.

⁶⁴ CIDH: *I.V. vs. Bolivia*. Caso 12.655, de 15 de agosto de 2014, párr. 160.

En resumen, el Estado tiene la obligación positiva de adoptar medidas para proteger a grupos especialmente vulnerables en un contexto de emergencia climática ya que se “encuentran en una situación de mayor riesgo de sufrir violaciones a sus derechos por la intersección de distintas formas de discriminación por otros motivos conexos, como su raza, etnia, edad, orientación sexual, condición social, entre otros⁶⁵.

Desde el punto de vista jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos podría desarrollar el enfoque de derechos diferenciado e interseccional en su jurisprudencia sobre el clima. Hasta el momento no existe una decisión sobre cambio climático emanando del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Seis asuntos están, no obstante, pendientes de sentencia ante el Tribunal, de los cuales tres han sido derivados a la Sala del Pleno del Tribunal⁶⁶. El 28 de marzo tuvieron lugar dos vistas referentes a los asuntos *KlimaSeniorinnen vs. Confederación Suiza* y *Carême vs. République de France*⁶⁷. El primer asunto comporta la demanda interpuesta por una asociación de damas suizas de avanzada edad que postulan la violación por el estado suizo de sus derechos humanos bajo la Convención Europea de Derechos Humanos en sus artículos 2, 8 y 14. Las demandantes requieren que el Tribunal defina la vulnerabilidad climática como motivo de puesta en peligro de su derecho a la vida y a la vida familiar dada su avanzada edad y las consecuencias negativas del cambio climático. Añaden las demandantes que el Estado no ha ejercido sus obligaciones positivas en virtud de la Convención por la que se les obliga a proteger los derechos recogidos en la Convención. Esto se fundamenta en la demanda en base al hecho de que las políticas climáticas del gobierno suizo son insuficientes. La segunda demanda emana de un ciudadano francés que postula la violación por el Estado de sus derechos a la vida y a un domicilio seguro (artículo 8) contemplados en la Convención. También esta demanda exige del Estado que honre el cumplimiento de sus obligaciones positivas poniendo todos los medios a su alcance para reforzar la acción de atenuación del cambio climático.

3. Emergencia climática y sus afectaciones diferenciadas

Las consecuencias del cambio climático en nuestro planeta son diversas y cambiantes. Por ello es necesario hacer alusión a los diferentes efectos, comenzando por las áreas geográficas.

3.1. Según región o áreas geográficas

⁶⁵ CIDH: *I.V. vs. Bolivia*. Caso 12.655, de 15 de agosto de 2014, párr. 130.

⁶⁶ https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Climate_change_ENG.pdf.

⁶⁷ *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others vs. Switzerland* (application no. 53600/20); *Carême v. France* (application no. 7189/21).

a) El caso de la protección especial del bioma amazónico

Los bosques amazónicos se han visto amenazados por el hombre, por la deforestación, pero también han sufrido los efectos del cambio climático que han afectado el equilibrio de su biodiversidad, su capacidad de regulación del clima y de absorción de dióxido de carbono. La Agenda 2030, de ODS, en relación con la Amazonía hay que considerar especialmente las dimensiones relacionadas con el ODS 13 (Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos) y ODS 15 (Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica)⁶⁸.

Asimismo, considerando la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Acuerdo de París y el Convenio sobre la diversidad biológica, aparece de manifiesto un deber de enfoque cooperativo en la mitigación y prevención de los efectos del cambio climático. Esto se concreta en “enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques”⁶⁹.

b) Afectación especial y diferenciada en territorios caribeños, insulares y costeros

Los territorios caribeños, insulares y costeros, son algunos territorios que presentan características especiales geográficas que implican una mayor susceptibilidad a los efectos del cambio climático, como lo son el aumento de temperatura y nivel del mar. Estas especiales circunstancias fueron establecidas en el Programa 21, capítulo 17, en el siguiente sentido:

“Los Estados se comprometen a abordar los problemas del desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Para ello, es necesario:

⁶⁸ PNUD (2016): La Amazonía y la Agenda 2030. [Disponible en: <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/latinamerica/UNDP-RBLAC-AmazonAgenda2030ES.pdf>].

⁶⁹ Art. 5 Acuerdo de París.

- a) Aprobar y aplicar planes y programas para apoyar el desarrollo sostenible y la utilización de sus recursos marinos y costeros, en particular para satisfacer las necesidades humanas esenciales, mantener la biodiversidad y mejorar la calidad de la vida de los pueblos insulares;
- b) Adoptar medidas que permitan a los pequeños Estados insulares en desarrollo hacer frente a los cambios ambientales de manera eficaz, creadora y sostenible, atenuar sus repercusiones y reducir las amenazas a los recursos marinos y costeros”.

Luego, el Programa de Acción de Barbados para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo⁷⁰ señaló la especial vulnerabilidad a los cambios climáticos mundiales, a la variabilidad del clima y al aumento del nivel del mar de los países insulares. El aumento del nivel del mar tendrá efectos importantes en la economía, en las condiciones de vida, e incluso la supervivencia misma de determinados países de poca altitud.

En 2014 se realizó la Tercera Conferencia Internacional sobre los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID) y se adoptó el plan de acción denominado Trayectoria de Samoa⁷¹ en que estableció como recomendación apoyar y reforzar:

“Aumentar la resiliencia frente a las repercusiones del cambio climático y mejorar su capacidad de adaptación diseñando y aplicando medidas de adaptación al cambio climático acordes con sus respectivas vulnerabilidades y situaciones económicas, ambientales y sociales”.

Lo dicho hasta ahora se aplica también a los territorios caribeños y zonas costeras, especialmente en los riesgos existentes por el aumento del nivel del mar y la contaminación de mares y océanos y afectación de los ecosistemas marinos que producen un impacto en estos territorios⁷². Las vulnerabilidades especiales que tiene las zonas insulares caribeñas recaen en su ubicación geográfica que los hacen más susceptibles a los eventos climatológicos, que van desde erosión de las costas, inundaciones, incremento de tormentas tropicales, entre otros⁷³.

⁷⁰ Programa de Barbados: III. 1. Los pequeños Estados insulares en desarrollo son particularmente vulnerables tanto a los desastres naturales como a los ambientales y tienen capacidad limitada para responder a esos desastres y recuperarse de ellos.

2. Si bien los pequeños Estados insulares en desarrollo se hallan entre los que menos contribuyen a los cambios climáticos mundiales y al aumento del nivel del mar, se hallan entre los que más sufrirían los efectos negativos de esos fenómenos y, en algunos casos, podría resultar imposible habitar en ellos. En consecuencia, se hallan entre los Estados particularmente vulnerables que necesitan asistencia con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, incluidas medidas de adaptación y actividades de mitigación.

3. Los pequeños Estados insulares en desarrollo comparten con todas las naciones un interés fundamental en la protección de las zonas costeras y los océanos contra los efectos de la contaminación procedente de fuentes terrestres”.

⁷¹ [Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/628/49/PDF/N1462849.pdf?OpenElement>]. También Laguardia (2020), pp. 29-36.

⁷² Laguardia (2020), p. 36.

⁷³ Laguardia (2020), p. 36-39.

Finalmente, referente a los territorios costeros hay vulnerabilidades asociadas a factores ecológicos y socioeconómicos, algunos de los impactos, considerando sus características geográficas, dicen relación con la erosión de playas, inundaciones y afectaciones a zonas portuarias⁷⁴.

En este sentido, según vienen reconociendo las distintas cortes regionales de derechos humanos, los Estados tienen una obligación negativa de “no pilotar acciones que puedan afectar al disfrute de los derechos humanos” recogidos en las distintas Convenciones de derechos humanos. También tienen una obligación positiva de dirigir acciones que contribuyan y mantengan el disfrute de los derechos humanos reconocidos en las Convenciones. Las obligaciones positivas se entienden, según la Corte europea de derechos humanos como aquellas que deben asegurar la no violación del derecho a la vida y a la vida familiar y privada. Esta obligación puede interpretarse de forma relacionada con los efectos negativos del cambio climático si el Estado no ha adoptado medidas para atenuarlo. También pueden interpretarse como aquellas actividades que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la vida privada y familiar si el Estado no mantiene las condiciones de seguridad necesarias para evitar riesgos graves⁷⁵.

c) El principio de cooperación internacional en estos contextos

¿Cómo debe interpretarse la obligación de cooperar entre los Estados en estos contextos? El principio de cooperación es esencial para hacer frente a los efectos del cambio climático. Esta obligación consiste en un deber de hacer por parte de los órganos del Estado y las Empresas, que tiene una perspectiva individual como colectiva para la mitigación y adaptación al cambio climático⁷⁶. Para lograr aquello debe existir un diálogo y cooperación internacional constante entre los Estados para tomar medidas positivas, considerando la especial situación de vulnerabilidad de los países en desarrollo, territorio insulares y costeros⁷⁷. Este conlleva, asimismo, que los Estados deben evitar la realización de actividades que puedan afectar y/o dañar los derechos de otros Estados o sus habitantes, para ello debe asegurarse la participación efectiva en materia ambiental y el desarrollo sustentable. A su vez, esto implica intercambiar recursos, tecnología, conocimiento y capacidades para la construcción de sociedades que operen en un entorno bajo en emisiones, se encamine hacia una transición

⁷⁴ CEPAL (2012), pp. 52-170. [Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3982/S2012024_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y].

⁷⁵ https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Environment_SPA.pdf (en español).

⁷⁶ CEPAL (2019): Cambio climático y derechos humanos, p. 13. [Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44970/4/S1901157_es.pdf].

⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos, resolución 26/27 (2014); resolución 29/15 (2015).

energética limpia y justa, y proteja los derechos de las personas. Los Estados que están en una posición para hacerlo, deben aportar a cubrir los costos de la mitigación y la adaptación de los Estados impedidos para hacerlo, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. A modo general, los principios fundamentales de justicia climática deben servir de guía para la cooperación internacional⁷⁸.

Otra interpretación del principio de cooperación conduce al acceso a las informaciones pertinentes de modo que se posea toda la información necesaria relacionada con actividades autorizadas por un Estado⁷⁹. Relacionado con el cambio climático se referiría a una obligación de información sobre las actividades que vayan a llevarse a cabo bajo la jurisdicción del Estado y que puedan tener un impacto sobre las emisiones de gases a efecto invernadero. Así mismo, se debe relacionar el principio de cooperación con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto y de evaluación ambiental de danos o posibles efectos de una actividad. Esta actividad puede ser pilotada por el propio Estado o por una empresa, previa autorización del Estado. La sede principal de dicho actor privado debe hallarse bajo la jurisdicción del Estado. Dicho Estado habrá previamente ratificado el Acuerdo de París⁸⁰.

d) Principios aplicables a la protección del derecho a la vida y la sobrevivencia en estas áreas geográficas

¿Qué principios aplicar a la protección del derecho a la vida y la sobrevivencia de las poblaciones que habitan en estas áreas? Los principios a utilizar son perspectiva o enfoque de derechos humanos y protección reforzada de aquellos grupos vulnerables o de especial protección. “Los Estados tienen una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático en razón que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural”⁸¹.

Forman parte de esta protección reforzada la utilización de la perspectiva de género e interseccionalidad, considerando enfoques diferenciados para

⁷⁸ CIDH, resolución (3/2021) Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos. p. 14.

⁷⁹ CIJ 22/12/2022 CIJ Chile vs. Bolivia, asunto Silala

⁸⁰ Acuerdo de París, principio de cooperación.

⁸¹ CIDH, resolución (3/2021) Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos. . p. 15.

hacer frente de forma efectiva a la vulneración de derechos de personas, grupos o colectivos discriminados⁸².

Esto se concreta en la reducción de las emisiones y la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero, la adaptación busca fortalecer la capacidad de sociedades y ecosistemas para hacer frente y adaptarse a los efectos y riesgos generados por el cambio climático⁸³

Desde el punto de vista del Comité de Derechos del Niño, el “Comité considera que está generalmente aceptado y avalado por la ciencia que las emisiones de carbono originadas en el Estado parte contribuyen a empeorar el cambio climático, y que el cambio climático tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las personas tanto dentro como fuera del territorio del Estado parte. El Comité considera que, dada su capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones. De acuerdo con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, reflejado en el Acuerdo de París, el Comité concluye que el carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, independientemente del lugar en que estos se encuentren”⁸⁴.

e) Migración y desplazamiento forzado en estas áreas geográficas

¿Qué principios se deben aplicar a la protección de la movilidad humana forzada o no voluntaria en estos casos (migración y desplazamiento forzado)? Se deben utilizar los principios de cooperación y solidaridad internacional⁸⁵. Adicionalmente, tienen el derecho a solicitar asilo⁸⁶ [¿falta algo aquí?] y principio de no devolución⁸⁷.

En el año 2020 el Comité de Derechos Humanos de la ONU se pronunció sobre un caso de refugio ambiental en que no se respetó el principio de no devolución. Esta decisión amplía la noción de refugiado a incorporar la crisis climática como factor que puede poner en riesgo la vida de la persona o

⁸² CIDH, resolución (3/2021) Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos. . p. 15. También, en este sentido.

⁸³ CEPAL (2019): Cambio climático y derechos humanos, p. 12. [Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44970/4/S1901157_es.pdf].

⁸⁴ Comité de los Derechos del Niño: Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 104/2019, Doc. N.U. CRC/C/88/D/104/2019, de fecha 11 de noviembre de 2021, pars. 10.9. y 10.10.

⁸⁵ Pacto Mundial sobre refugiados. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Parte II- Pacto mundial sobre refugiados. A/73/12.

⁸⁶ Convención Internacional de los Refugiados de 1951; Declaración de Cartagena de 1984;

⁸⁷ Principio 6 y 55. CIDH, Resolución 04/09 principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.

generar situaciones de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Todos los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos a las personas de los efectos nocivos de la crisis climática, especialmente el desplazamiento⁸⁸.

Las normas de protección internacional son plenamente aplicables a la movilidad humana por razones de cambio climático⁸⁹. Así Romero y Bustos han señalado: “El daño, la afectación o amenaza alegado por la persona o el grupo solicitante de protección internacional debe vincularse directa o indirectamente a razones derivadas del cambio climático.

El umbral de ese daño, afectación o amenaza a los derechos de la persona solicitante debe ser grave y referirse especialmente al derecho a la vida, integridad física y psíquica, seguridad, protección de la salud, entre otros”⁹⁰.

La Opinión Consultiva 25/18 desarrolla el derecho al asilo en el sistema interamericano. Partiendo de la premisa de la igualdad y no discriminación tiene el carácter de *ius cogens* y considerando el principio *pro persona*, la Corte IDH ha entendido que el derecho al asilo es una noción englobante.

En este sentido ha señalado: “La Corte ha definido como un componente integral del derecho a buscar y recibir asilo, la obligación a cargo del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufra riesgo de persecución. Sin embargo, el principio de no devolución no es un componente exclusivo de la protección internacional de refugiados, toda vez que, con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, ha encontrado una base sólida en los diversos instrumentos de derechos humanos y las interpretaciones que de ellos han hecho los órganos de control. En efecto, el principio de no devolución no solo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida”.

Esta interpretación evolutiva, es la que nos permite sostener que las normas de protección internacional en materia del derecho internacional de los refugiados y humanitario, abarca las razones climáticas como razones de desplazamientos.

Es un hecho de público conocimiento que el cambio climático produce efectos adversos que inciden en la vida, salud, alimentación, vivienda, etc. de las personas. Estos efectos pueden incidir en la movilidad humana con

⁸⁸ CCPR/C/127/D/2728/2016.

⁸⁹ Romero y Bustos (2020); Vicente (2020) y Borrás (2021).

⁹⁰ Romero y Bustos (2020), p. 278; Vicente (2020), pp. 72-90 y Borrás (2021), pp. 399-408.

especial impacto en personas en situación de vulnerabilidad⁹¹. Así las cosas, podemos mencionar, **que a causa de la zona geográfica en que viven**, la pobreza, el género, la edad, la discapacidad, el origen o cualquier otra condición, incluidas las mujeres migrantes cuyos medios de vida dependen del clima, y los niños, niñas y adolescentes, tienen una menor capacidad para sobrevivir a fenómenos meteorológicos extremos.

En términos conceptuales si bien no existe consenso en la denominación del fenómeno de la movilidad humana debido al cambio climático, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2014) ha entregado algunos conceptos en la materia a considerar:

Migrante por motivos ambientales: “son personas o grupos de personas que, principalmente en razón de un cambio repentino o progresivo en el medio ambiente, que incide adversamente en sus vidas o en las condiciones de vida, se ven obligados a abandonar el lugar habitual de residencia, optan por hacerlo, ya sea temporalmente o con carácter permanente, y que se desplazan dentro del país o al extranjero”.

Desplazado por motivos ambientales: “Personas que se desplazan dentro del país en que residen o que han cruzado una frontera internacional y para quienes la degradación, deterioro o destrucción del medio ambiente es la causa principal pero no la única de su desplazamiento.

Reasentamiento: “En el contexto del medio ambiente y del cambio climático, es el movimiento de personas o comunidades a un lugar designado. En el contexto de los refugiados, la transferencia de refugiados del país en el que han solicitado refugio a otro país que acepte admitirlos. Generalmente, se concede a los refugiados asilo o alguna forma de derecho de residencia a largo plazo y donde, en muchos casos, tendrán la oportunidad de solicitar la nacionalidad”.

El cambio climático produce una heterogeneidad de los flujos migratorios: ya que podemos encontrarnos ante movimientos voluntarios y/o forzados, temporales y/o permanentes, internos y/o transfronterizos, que se originan tanto por eventos climáticos extremos como por procesos graduales o incluso la confluencia de motivos no climáticos.

¿Qué implica esta heterogeneidad? Una respuesta diferenciada desde el principio de coordinación y cooperación entre los Estados con un enfoque

⁹¹ Son grupos, vulnerables: “quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario” (Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, 2014).

de derechos humanos. El Pacto Mundial para refugiados y el Pacto Mundial para la Migración Segura, ordenada y regular señalan, respectivamente:

En el primero se identifica como una de las causas profundas de desplazamiento la degradación del medio ambiente y los efectos adversos del cambio climático y que para ello se requiere una respuesta coordinada para mitigar futuras necesidades de protección y prevenir el desplazamiento por desastres.

Respecto del segundo en su objetivo 2: Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen en cuanto a Desastres naturales, efectos adversos del cambio climático y degradación ambiental⁹². En este punto destaca la necesidad de “Formular estrategias de adaptación y resiliencia a los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de las tierras, la sequía y la subida del nivel del mar, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para la migración, pero reconociendo que es prioritaria la adaptación en el país de origen”.⁹³

Por otra parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos destaca las obligaciones y responsabilidades que incumben a los Estados y otros garantes de derechos de afrontar los retos que conlleva la movilidad humana causada por el cambio climático. En ese sentido ha señalado 10 principios relevantes en la materia, a saber:

1) Garantizar la dignidad, la seguridad y los derechos de las personas migrantes en los contextos de migración. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos de todas las personas

⁹² h) Intensificar los análisis conjuntos y el intercambio de información para cartografiar, comprender, predecir y afrontar mejor los movimientos migratorios, como los que puedan derivarse de los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático, la degradación ambiental y otras situaciones precarias, velando al mismo tiempo porque se respeten, protejan y cumplan efectivamente los derechos humanos de todos los migrantes;

i) Formular estrategias de adaptación y resiliencia a los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de las tierras, la sequía y la subida del nivel del mar, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para la migración, pero reconociendo que es prioritaria la adaptación en el país de origen;

j) Integrar consideraciones relativas al desplazamiento en las estrategias de preparación para casos de desastre y promover la cooperación con los países vecinos y otros países interesados para preparar mecanismos de alerta temprana, planificación para imprevistos, almacenamiento, coordinación, planificación de evacuaciones, acuerdos de recepción y asistencia e información pública;

k) Armonizar y desarrollar enfoques y mecanismos subregionales y regionales para abordar la vulnerabilidad de las personas afectadas por desastres naturales repentinos y de evolución lenta, velando por que tengan acceso a una asistencia humanitaria que satisfaga sus necesidades esenciales y porque se respeten plenamente sus derechos allá donde se encuentren, y promoviendo resultados sostenibles que aumenten la resiliencia y la autosuficiencia, teniendo en cuenta la capacidad de todos los países interesados;

l) Formular enfoques coherentes para encarar los desafíos que plantean los movimientos migratorios en el contexto de los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, incluso teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes de los procesos consultivos liderados por los Estados, como la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático y la Plataforma sobre el Desplazamiento por Desastres. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/244/50/PDF/N1824450.pdf?OpenElement>.

⁹³ Pacto Mundial para la Migración objetivo 2.

sin discriminación, incluidos los de todos los migrantes que se encuentren bajo su jurisdicción o control efectivo.

2) Reducir el riesgo de migración forzosa mediante la mitigación del cambio climático. Los Estados deben abordar las causas profundas de los desplazamientos relacionados con el cambio climático y los factores ambientales. Los Estados deben adoptar medidas efectivas para limitar estos daños actuales y futuros.

3) Reducir los riesgos asociados al cambio climático mediante la adaptación llevar a cabo una labor de planificación y preparación frente a los desastres naturales, los fenómenos meteorológicos extremos y los procesos de evolución lenta.

4) Proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad. Con arreglo a los principios de igualdad y no discriminación, los Estados deben tener en cuenta las diferentes necesidades, capacidades y vulnerabilidades de las personas.

5) Garantizar a todas las personas la libertad de circulación. La libertad de alejarse de las zonas afectadas por el cambio climático es un derecho fundamental. Esa libertad puede ofrecer a las personas y las comunidades en cuestión la oportunidad de evitar los efectos climáticos y mejorar su resiliencia.

6) Reconocer una condición jurídica duradera a todas las personas que se ven obligadas a desplazarse y establecer garantías en el contexto de los retornos. En virtud del principio de no devolución, los Estados están obligados a garantizar la protección de todo migrante que se encuentre en sus fronteras o dentro de su territorio o sobre el que ejerzan jurisdicción extraterritorial.

7) Velar por una participación significativa e informada. La toma de decisiones debería ser transparente y empoderar a las personas afectadas mediante una participación significativa, informada y efectiva.

8) Garantizar los derechos humanos en el proceso de reubicación. La reubicación debe prever el restablecimiento y el mantenimiento de la protección social, el empleo y el nivel de vida anterior, tanto para las personas reubicadas como para las comunidades de acogida.

9) Garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas por el cambio climática. Los Estados deben establecer mecanismos eficaces para prevenir y reparar las vulneraciones de los derechos humanos ocasionadas por los efectos adversos del cambio climático y por la adaptación al cambio climático y su mitigación.

10) Cooperar a nivel internacional para proteger los derechos de los migrantes. Las medidas adoptadas para hacer frente a sus efectos solo serán eficaces si se sustentan en la cooperación y la asistencia internacionales⁹⁴.

⁹⁴ Derechos Humanos, Migración y cambio climático, mensaje clave. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMMigration-SP.pdf>.

A la ya sostenido, nos parece que la institución del asilo regional provee elementos jurídicos para el desarrollo de las obligaciones en materia de movilidad humana por cambio climático. Así, por una parte, la Declaración de Cartagena sobre los refugiados (1984) entrega una definición amplia de refugiado incorporando a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. La frase otras circunstancias permitiría comprender dentro de esta noción los efectos negativos del cambio climático. Por otra parte, la Opinión Consultiva 25/18 que se pronuncia sobre el derecho humano al asilo en el sistema interamericano y las obligaciones que los Estados tiene respecto de ella, especialmente relevante, consideramos lo sostenido respecto del principio de no devolución indicando que: “el principio de no devolución no sólo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida”⁹⁵.

Hay otros instrumentos jurídicos pertinentes en la materia: La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), el Acuerdo de París, el cual estableció la meta de limitar el aumento de la temperatura por debajo de los 2° C (2015); Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de Nueva York (1967), el Acuerdo de Escazú (2018) y Declaración de Cartagena sobre los refugiados (1984), entre otros.

A la luz de estas obligaciones, los Estados deberían cooperar para garantizar la seguridad y la dignidad de todas las personas que se desplazan en el contexto del cambio climático. Se requiere una respuesta coordinada que contemple las necesidades específicas de las y los desplazados climáticos, quienes experimentan una situación de vulnerabilidad. Las medidas y estrategias a nivel regional e internacional para hacer frente a esta problemática deben ser con un enfoque de derecho humanos considerando especialmente la institución del asilo y el principio de no devolución.

3.2. Grupos o comunidades en situación de vulnerabilidad

La Relatoría Especial sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos

⁹⁵ Corte IDH: OC 25/18, de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador sobre la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 180.

Humanos ha afirmado que “en el contexto de la emergencia climática, uno de los grupos poblacionales que se ven afectados de manera primordial por esta crisis son las que se denominan comunidades de primera línea. Estas se las definen como aquellos grupos de personas que se ven primera y directamente afectadas por el cambio climático y la inequidad en la sociedad en tasas más altas que el resto de la población”⁹⁶. Asimismo, ha observado que “los efectos del cambio climático y la degradación ambiental son particularmente más graves para aquellas poblaciones históricamente excluidas y discriminadas, como mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, y personas que viven en zonas rurales o situación de pobreza, muy a pesar de que las mismas han contribuido marginalmente a las emisiones de efecto invernadero, principal causa del referido fenómeno”⁹⁷. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas de política pública, legislativas, administrativas y de otra índole que incorporen como pilar fundamental el principio de no discriminación, especialmente, la discriminación estructural e interseccional, y que tomen en cuenta el impacto diferenciado -y específicamente más intenso- que los efectos de la emergencia climática produce en los grupos especialmente vulnerables⁹⁸.

Junto con lo anterior, es una obligación del Estado “velar por que las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder a la información sobre el cambio climático y la acción climática, participar de forma eficaz en la toma y aplicación de decisiones sobre cuestiones climáticas, y acceder a la justicia en caso de sufrir un daño relacionado con el clima”⁹⁹.

Igualmente, “[a] fin de que la acción climática promueva los derechos humanos y la justicia climática, los Estados deberían incorporar en todos los niveles de la acción climática las experiencias y los conocimientos especializados de las comunidades que se encuentran en primera línea”¹⁰⁰.

3.2.1. Afectaciones de las generaciones actuales en su diversidad

⁹⁶ REDESCA: *Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de movilidad humana*. México: CIDH, 2023, Doc. OEA/Ser.L/V/II.doc.158/23, párr. 263; CIDH y REDESCA: VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022. Doc. OEA/SER.L/V/II Doc. 50, de fecha 6 marzo 2023, Capítulo IV: Informe Especial: Emergencia climática y derechos humanos en las américas, párr. 63.

⁹⁷ REDESCA: *Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de movilidad humana*. México: CIDH, 2023, Doc. OEA/Ser.L/V/II.doc.158/23, párr. 284.

⁹⁸ CIDH y REDESCA: VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022. Doc. OEA/SER.L/V/II Doc. 50, de fecha 6 marzo 2023, Capítulo IV: Informe Especial: Emergencia climática y derechos humanos en las américas, párr. 62.

⁹⁹ Consejo de Derechos Humanos: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 51.

¹⁰⁰ Consejo de Derechos Humanos: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 51.

De acuerdo con la Relatoría Especial sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “los Estados deben poner especial atención a las comunidades de primera línea que enfrentan mayores riesgos que el resto de la población frente al cambio climático, adoptando medidas preventivas para su protección frente a tales riesgos. En caso de ocurrencia de eventos extremos que afecte sus DESCAs y otros derechos humanos, deben tomarse medidas prioritarias para su protección”¹⁰¹.

Existen grupos vulnerables que sufren una afectación diferenciada en sus derechos por sus propias circunstancias particulares, pero que no están tratados específicamente en los apartados siguientes, tales como las mujeres. En efecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones Finales respecto de Bélgica, ha sostenido que:

“El Comité recomienda además que el Estado parte adopte medidas para hacer frente a los efectos específicos del cambio climático sobre el acceso de las mujeres a los recursos y los medios de vida, a fin de que no se vean afectadas de manera desproporcionada”¹⁰².

a) Niños, niñas y adolescentes

Los peligros ante daños ambientales y el cambio climático se “exacerban” cuando se enfrentan a niños, niñas y adolescentes (NNA)¹⁰³. Estos peligros se ven reflejados en todos los espacios que deben garantizarse a los NNA. Así, respecto al derecho a la alimentación, los “fenómenos meteorológicos extremos y el aumento de la tensión sobre los recursos hídricos” constituyen “las principales causas de malnutrición y mortalidad y morbilidad infantiles”¹⁰⁴.

Del mismo modo, esta vez tratándose del derecho a la educación, “la tensión sobre los medios de vida dificultará la asistencia de los niños a la escuela”, lo cual se agrava tratándose de niñas y adolescentes, quienes tradicionalmente se les impone diferentes labores domésticas, por lo que la

¹⁰¹ CIDH y REDESCA: VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022. Doc. OEA/SER.L/V/II Doc. 50, de fecha 6 marzo 2023, Capítulo IV: Informe Especial: Emergencia climática y derechos humanos en las Américas, párr. 67.

¹⁰² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Bélgica. Doc. N.U. CEDAW/C/BEL/CO/8, de fecha 1 de noviembre de 2022, párr. 50.

¹⁰³ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, pie de página 122.

¹⁰⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 48.

tensión climática les demandará “más tiempo y energía cuando escasean las provisiones”¹⁰⁵, minimizando aún más las posibilidades de escolarización.

Los niños, niñas y adolescentes son uno de los grupos más afectados por las consecuencias adversas del cambio climático. La Observación General N°26 relacionada con medio ambiente y cambio climático, adoptada por el Comité de Derechos del Niño en mayo de 2023, destaca cuatro principios principales, a saber, no discriminación, interés superior del niño, el derecho a la supervivencia y el desarrollo y el derecho de los niños a ser oídos¹⁰⁶. Dentro de los objetivos de esta Observación General N°26 se resalta las principales obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos a los efectos de proteger contra los daños ambientales. En efecto, se trata de “obligaciones procesales (como las de proporcionar información, facilitar la participación y permitir el acceso a vías de recurso), obligaciones sustantivas (incluidas las que regulaban las entidades del sector privado) y obligaciones reforzadas en pro de quienes se encontraban en situaciones particularmente vulnerables”¹⁰⁷. Además, la Observación General N°26 asume como criterio que los principios que desarrolla son guiados e informados por la ciencia respecto del cambio climático y sus efectos sobre los derechos de los niños¹⁰⁸.

En efecto, esta Observación General N°26 reconoce la obligación de los Estados de asegurar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un supuesto necesario para garantizar los derechos del niño¹⁰⁹. Además, este instrumento reitera el deber de debida diligencia que tienen los Estados de adoptar medidas preventivas apropiadas para proteger los niños de daños ambientales razonablemente previsibles¹¹⁰. Y, asimismo, afirma la

¹⁰⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 73 a 75; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 48.

¹⁰⁶ Committee on the Rights of the Child: “Concept note: General comment on children's rights and the environment with a special focus on climate change”. Disponible: < <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/crc/concept-note-general-comment-childrens-rights-and-environment-special-focus-climate-change> > [Visitado el 1/6/2023]

¹⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. N.U. A/HRC/37/59, de fecha 24 de enero de 2018, párr. 3.

¹⁰⁸ Committee on the Rights of the Child: “Concept note: General comment on children's rights and the environment with a special focus on climate change”. Disponible: < <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/crc/concept-note-general-comment-childrens-rights-and-environment-special-focus-climate-change> > [Visitado el 1/6/2023]

¹⁰⁹ “They shall protect children against environmental damage from other sources and third parties, including by regulating business enterprises. States parties are also under the obligation to prevent and remediate the impacts of environmental hazards on children's rights, even where such threats are beyond human control, for example, by establishing inclusive early warning systems. States must take urgent steps to fulfil their obligation to facilitate, promote and provide for the enjoyment by children of their rights, including their right to a clean, healthy and sustainable environment, such as by transitioning to clean energy and adopting strategies and programmes to ensure the sustainable use of water resources”. Committee on the Rights of the Child: *General Comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment, with a special focus on climate change*. Doc. N.U. CRC/C/GC/26, de fecha 22 agosto de 2023, párr. 68.

¹¹⁰ States have a due diligence obligation to take appropriate preventive measures to protect children against reasonably foreseeable environmental harm and violations of their rights, paying due regard to the precautionary principle. This includes assessing the environmental impacts of policies and projects, identifying and preventing foreseeable harm, mitigating such harm if it is not preventable and providing for timely and effective remedies to redress both foreseeable and actual harm”. Committee on the Rights of the Child:

envergadura de la obligación de respetar, proteger y satisfacer los derechos del niño que son ejercidos en relación con el medio ambiente¹¹¹. Por último, y de una manera muy relevante, el Comité de Derechos del Niño destaca la obligación de los Estados de realizar una evaluación de impacto sobre los derechos del niño respecto de cualquier legislación, política, proyecto, regulación, presupuesto o decisión, ya sea en vigor o que sea propuesta, que pueda causar un impacto directo o indirecto sobre el medio ambiente o el clima, y ello afecte el disfrute de los derechos del niño¹¹².

En relación con estas obligaciones del Estado, es posible encontrar abundante evidencia en el sentido de que los niños, niñas y adolescentes buscan proteger sus derechos frente a las consecuencias adversas derivadas del cambio climático y además reclaman su derecho a participar en la toma de decisiones de la autoridad que inciden en el cambio climático. Un ejemplo reciente de ello lo constituye la decisión de una Corte del Estado de Montana, en Estados Unidos, que se pronuncia en favor de jóvenes demandantes quienes alegaron que el Estado violó su derecho a un medio ambiente limpio y saludable, al autorizar el desarrollo de proyectos de combustibles fósiles sin considerar sus efectos sobre el clima¹¹³.

“Las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud, por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes. Los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales, tales como inundaciones, tormentas, avalanchas y desprendimientos de tierras, ocasionados por el cambio climático. También deben garantizarles el derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático. De la misma manera, los Estados deben

General Comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment, with a special focus on climate change. Doc. N.U. CRC/C/GC/26, de fecha 22 agosto de 2023, párr. 69.

¹¹¹ “States are also obliged to respect, protect and fulfil children’s rights that are exercised in relation to the environment. The obligation to respect rights requires that they refrain from any action that would limit children’s right to express their views on matters relating to the environment and from impeding access to accurate environmental information, and protect children from misinformation concerning environmental risks and from the risk of violence or other reprisals. The obligation to fulfil rights requires that States combat negative societal attitudes to children’s right to be heard and to facilitate their meaningful participation in environmental decision-making”. Committee on the Rights of the Child: *General Comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment, with a special focus on climate change.* Doc. N.U. CRC/C/GC/26, de fecha 22 agosto de 2023, párr. 70.

¹¹² “All proposed environment-related legislation, policies, projects, regulations, budgets and decisions, and those already in force, require vigorous children’s rights impact assessments, in accordance with article 3 (1) of the Convention. States should require the assessment, both before and after implementation, of the possible direct and indirect impact on the environment and climate, including the transboundary, cumulative, and both production and consumption effects, on the enjoyment of children’s rights”. Committee on the Rights of the Child: *General Comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment, with a special focus on climate change.* Doc. N.U. CRC/C/GC/26, de fecha 22 agosto de 2023, párr. 75.

¹¹³ Montana First Judicial District Court, Lewis and Clark County: *Rikki Held et al. v. State of Montana et al.*, Cause N° CDV-2020-307, 14 August 2023; Duyck, Sébastien: *Montana Court Rules the State Must Protect the Right to a Healthy Environment for Present and Future Generations.* August 14, 2023. Disponible en: <https://www.ciel.org/news/montana-court-rules-the-state-must-protect-the-right-to-a-healthy-environment-for-present-and-future-generations/> [Consultado 17/9/23].

fomentar la participación efectiva de las mujeres y las niñas en la toma de decisiones relativas a políticas y medidas para combatir el cambio climático¹¹⁴.

Con base en el principio de equidad intergeneracional “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que sus antepasados. Los Estados deben velar por que los impactos del cambio climático no amenacen sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud por su especial sensibilidad a los cambios de temperatura y a las enfermedades transmitidas por vectores. Así mismo, los Estados deben asegurar que sus derechos a la educación, a la identidad, a la vivienda, al agua y al saneamiento no se vean afectados por la destrucción o alteración de la infraestructura básica para su bienestar como los colegios, hospitales y los sistemas de transporte público”¹¹⁵.

b) Pueblos indígenas

“Los Estados deben adoptar medidas para que la crisis climática no afecte o ponga en riesgo la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales o campesinas como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la protección de la vida familiar, el agua, la alimentación, el medio ambiente sano o la propiedad comunal, entre otros.

Los Estados deben respetar y garantizar sin discriminación alguna la participación significativa a través de la garantía del derecho a la consulta previa buscando el consentimiento libre, previo e informado en el diseño de los planes de acción, políticas públicas, normas y/o proyectos relacionados directa e indirectamente con la lucha contra el cambio climático. Esta participación debe considerar un enfoque intercultural e incorporar adecuadamente los conocimientos tradicionales y locales en materia de mitigación y adaptación y respetar el deber de acomodo en la decisión final”¹¹⁶.

El cambio climático afecta también otros derechos de los pueblos indígenas, principalmente sus derechos culturales, la pérdida de la biodiversidad, la alteración de territorios y las consecuencias que esto conlleva en culturas cuya relación con la naturaleza es la base del ejercicio de sus derechos culturales y territoriales, en base a la especial relación que une a los pueblos indígenas con ríos, montañas, bosques, selva, mar y glaciares, que proveen

¹¹⁴ CIDH, resolución (3/2021) Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos. p. 16.

¹¹⁵ CIDH, resolución (3/2021) Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos. pp. 16-17.

¹¹⁶ CIDH, resolución (3/2021) Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos. p. 17.

de alimentación, medicina, vivienda y muchos más elementos esenciales para la vida.

En *Billy et al contra Australia*, ocho residentes presentaron una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas contra Australia, alegando violaciones de sus derechos fundamentales como consecuencia de la inacción del gobierno en materia climática. El Comité constató una violación del derecho de las minorías a mantener su cultura, lengua y religión tradicionales, incluido el uso de los recursos naturales para la subsistencia y las prácticas culturales, debido a la gran demora entre las solicitudes de los peticionarios y la acción del Estado¹¹⁷.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) apunta a que hay “seis riesgos” específicos que comparten todos los grupos indígenas en el contexto del cambio climático. Son – están en una situación de pobreza- pobres; dependen de los recursos naturales renovables; estos recursos naturales son vulnerables al cambio climático; las comunidades indígenas tienen altos índices de migración debido al cambio climático; se caracterizan por la desigualdad de género; y suelen ser excluidas de la toma de decisiones sobre asuntos relacionados con sus derechos. Estos factores limitan su capacidad de acceder a las soluciones, lo que incrementa su vulnerabilidad y socava su capacidad de mitigar o adaptarse al cambio climático. También amenaza su capacidad de hacer valer y proteger sus derechos¹¹⁸.

Las regiones en las que los efectos del cambio climático se han manifestado con mayor fuerza, son territorios habitados por pueblos indígenas, quienes mantienen un contacto más directo y diario con el entorno natural, han visto afectada su salud por la existencia de nuevas enfermedades producto del aumento de la presencia de bacterias después de las fuertes lluvias o deshielos, como el caso del Pueblo Inuit en el Ártico¹¹⁹ o los pigmeos batwa y el pueblo Shipibo de Perú, entre otros.

Los pueblos indígenas también son agentes de cambio, sus sistemas de conocimientos tradicionales son una respuesta a la crisis climática. Los pueblos indígenas ya han minimizado las emisiones de la deforestación, al tiempo que mantienen una relación sostenible y productiva con sus recursos naturales¹²⁰.

¹¹⁷ Comité de Derechos Humanos: CCPR/C/135/D/3624/2019, 23 de septiembre de 2022, §§8.13-8.14.

¹¹⁸ Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente / Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad - Ginebra: OIT, 2018.

¹¹⁹ Human Rights and Climate Change CIEL, The Inuit Case Study, https://www.ciel.org/Publications/El_Caso_de_los_Inuit_2007.pdf.

¹²⁰ OIT, Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente / Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad - Ginebra: OIT, 2018. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_632113.pdf.

En relación con la protección de los ecosistemas que tradicionalmente han ocupado los pueblos indígenas, el derecho internacional ambiental ha ido reconociendo progresivamente la importancia de los pueblos indígenas y sus saberes como protectores de sus territorios. Ello, por ejemplo, se expresa en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas que reconoce y avanza en la inclusión y reconocimiento de los derechos ambientales de los pueblos indígenas, así como el rol esencial que cumplen en el cuidado y preservación de la naturaleza¹²¹. Junto con ello, cabe tener presente que el *Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional* adoptado el 19 de Junio de 2023 durante la Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional reconoce expresamente el valor de los conocimientos tradicionales indígenas y la obligación de respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En efecto, el artículo 7 de este instrumento, que se refiere a los Principios y enfoques Generales, en su letra j) y k) señala: “A fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se guiarán por los siguientes principios y enfoques: [...] j) El uso de los conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, cuando se disponga de ellos; k) El respeto, la promoción y la consideración de sus respectivas obligaciones, según resulte aplicable, relativas a los derechos de los Pueblos Indígenas o, según proceda, de las comunidades locales cuando adopten medidas para abordar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”.

En 1992 fue adoptado el Convenio sobre la Diversidad Biológica que -junto con reconocer el valor intrínseco de la diversidad biológica y sostener que la existencia y el futuro de la biodiversidad dependen tanto de los procesos biológicos como de los socioculturales- vincula por primera vez la protección de la diversidad biológica con los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas, explicitando en su preámbulo “la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las

¹²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 13 de Septiembre de 2007.

prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”¹²².

Se entiende, entonces, el valor de la biodiversidad (que nutre y mantiene el equilibrio de los ecosistemas) como base para que los pueblos indígenas puedan existir y desarrollar sus sistemas de cultura, al mismo tiempo que son estas prácticas culturales tradicionales las que han permitido mantener espacios ricos en biodiversidad. De ahí que el artículo 8 j) establezca dentro de las obligaciones que cada parte contratante “con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”. A partir de esta disposición, que aborda la protección de la diversidad biológica, se reconoce la importancia del resguardo de los saberes indígenas, como fuentes de la protección del medio ambiente.

Esta disposición se complementa con lo sostenido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, principio 22 (que hemos referido en este mismo trabajo, en la sección 2.1.3) y principio 23 al señalar que “[d]eben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación”.

En esta misma dirección, el año 2022 -en el marco de la Cumbre Mundial de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible, en Johannesburgo- comienza a vincularse la protección de los de los pueblos indígenas y sus derechos territoriales con el desarrollo sostenible, reafirmando “el papel vital de las poblaciones indígenas en el desarrollo”¹²³, en el principio 25. Asimismo, la Agenda 2030, desarrollada por las Naciones Unidas en el 2015, se refiere en distintas ocasiones a la importancia y el valor de los pueblos originarios y de sus prácticas tradicionales, en la mitigación y adaptación al cambio climático. Por ejemplo, en su objetivo N°2, referido al hambre, a la seguridad alimentaria y a la promoción de la agricultura sostenible, afirma -en el numeral 2.3- que es necesario “[d]e aquí a 2030, duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los ganaderos y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro

¹²² Naciones Unidas, Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en 1992 en la Cumbre de la Tierra.

¹²³ Naciones Unidas (2002) Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. Desde nuestro origen hasta el futuro, https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm.

y equitativo a las tierras, a otros recursos e insumos de producción y a los conocimientos, los servicios financieros, los mercados y las oportunidades para añadir valor y obtener empleos no agrícolas”¹²⁴. Con esto, se pone sobre el tapete la importancia de la propiedad indígena de la tierra y de recursos para desarrollar sus sistemas tradicionales de agricultura, poniendo como meta la duplicación de estas formas de economía.

Respecto a población indígena, el derecho internacional ambiental ha precisado que constituyen un colectivo particularmente vulnerable a la degradación del ambiente, esto “no solo por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, sino también en razón de su dependencia económica de los recursos ambientales”¹²⁵, dado que “a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles que son particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico”¹²⁶. Aunado a lo anterior, la riqueza cultural que poseen los pueblos indígenas y tribales, sobre todo aquella referida a la protección de los servicios ecosistémicos, hacen parte de los valores de una sociedad multicultural, pluralista y democrática¹²⁷.

Ahora bien, para la protección efectiva de las comunidades indígenas y tribales se deben cumplir ciertos requisitos de procedimiento. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana exige la supervisión y fiscalización de los territorios en las que estos se encuentran, incluyéndose las que son áreas de reserva natural¹²⁸. De igual modo, exige la realización de estudios de impacto ambiental y social¹²⁹, con participación vinculante, en aquellos proyectos que se deseen desarrollar en sus territorios¹³⁰, protegiendo en

¹²⁴ Naciones Unidas (2015), Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, https://www.agci.col/images/centro_documentacion/AGENDA_2030_y_los_ODS.pdf.

¹²⁵ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, pie de página 121.

¹²⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 51; Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 45; Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 76 a 78.

¹²⁷ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 160; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 113.

¹²⁸ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 221 y 222; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 152.

¹²⁹ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 213 a 226; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 164.

¹³⁰ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 31 a 40, 129; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 205; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, supra. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 156; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 214 y 215; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 156.

todos los casos la supervivencia física y cultural, en la que posee absoluta relevancia la conexión entre la comunidad, el territorio, y los recursos naturales que tradicionalmente han usado¹³¹.

Una de las piedras angulares del derecho internacional respecto de los pueblos indígenas corresponde a la consulta previa, libre e informada, garantizada tanto en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT¹³², como también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas en su artículo 19¹³³.

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas se traduce en la obligación del Estado de realizar procesos de consulta frente a cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectar los derechos de dichas comunidades. La consulta previa es un mecanismo orientado a la preservación de los pueblos indígenas y a su derecho de participación en los temas que los afecten. En específico, el Convenio 169 establece el deber de consultar antes de autorizar exploración o explotación del subsuelo en territorio indígena¹³⁴; antes de modificar los modos de adquirir el dominio de la tierra¹³⁵; o la organización y funcionamiento de educación bilingüe¹³⁶.

En el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte IDH señaló que el consentimiento indígena debe ser un requisito previo, especialmente, en aquellos casos en que dicha medida “implique una denegación de su subsistencia como pueblo”¹³⁷, pues constituye un elemento indispensable para su supervivencia grupal¹³⁸. Sobre este mismo ámbito, el ex Relator

¹³¹ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 169; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 135 y 137; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 112; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 167; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 164; Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 41.

¹³² “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

¹³³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 19: “ [l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado

¹³⁴ Convenio 169 OIT, art. 15.2.

¹³⁵ Convenio 169 OIT, art. 17.

¹³⁶ Convenio 169 OIT, art. 28.

¹³⁷ (Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, op. citada supra, párr. 137. Saramaka vs. Surinam, párr. 124).

¹³⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de

para las Naciones Unidas, James Anaya, afirma que “el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas y los principios conexos han surgido para poner fin a modelos históricos de decisiones que se han impuesto a los pueblos indígenas y a condiciones de vida que han amenazado su supervivencia. Al mismo tiempo, los principios de consulta y consentimiento no confieren a los pueblos indígenas un derecho a imponer unilateralmente su voluntad a los Estados que actúan legítimamente y de buena fe en bien del interés público. Los principios de consulta y consentimiento están más bien encaminados a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra y a que, en lugar de ello, se procure llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso”¹³⁹.

La protección de los pueblos indígenas y la preservación de la integridad medioambiental en éstos, y la aplicación de la consulta indígena son obligaciones de los Estados, necesaria para garantizar derechos fundamentales sin discriminación, como la vida, el agua, la salud, la propiedad ocurren en los territorios ancestrales, los Estados tienen la obligación de asumir y desarrollar acciones que garanticen los derechos ambientales de los pueblos indígenas y que no comprometan su capacidad de ejercer sus derechos humanos más esenciales.

c) Comunidades campesinas

Las obligaciones del Estado en relación con este grupo especialmente vulnerable se encuentran reconocidas por la comunidad internacional, *inter alia*, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales de 2018. En efecto, el artículo 18, reitera el deber de los Estados de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de lucha contra el cambio climático y, además, agrega, que los campesinos y personas que trabajan en zonas rurales tienen el derecho a participar con sus prácticas y conocimientos tradicionales en la formulación y aplicación de políticas de adaptación al cambio climático¹⁴⁰. Y, por su parte, el artículo 25 señala que los

marzo de 2006. Serie C N° 146, párr. 135; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 serie C N° 185, párr. 16

¹³⁹ Anaya, James, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo [en línea]. Consejo de Derechos Humanos, ONU. A/HRC/12/34 15 de julio de 2009, http://www.politicaspUBLICAS.net/docs/2009_07_anaya_inf_cdh.pdf.

¹⁴⁰ “Artículo 18 1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan.

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable.

3. Los Estados cumplirán sus obligaciones internacionales respectivas en materia de lucha contra el cambio climático. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a contribuir a la formulación y aplicación de las políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en particular empleando sus prácticas y conocimientos tradicionales”. Asamblea General: *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*. Doc. N.U. A/HRC/RES/39/12, de fecha 8 de octubre de 2018.

campesinos tienen derecho a la educación y a acceder a programas de formación que incluyan, entre otros, la capacidad para hacer frente al cambio climático¹⁴¹.

“Los Estados respetarán y protegerán los derechos de las y los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y adoptarán las medidas necesarias para combatir todas las formas de discriminación en su contra en el contexto de la crisis climática. Esto también incluye la obligación de proteger su derecho a la alimentación adecuada, al libre uso de las semillas y las formas tradicionales de producción de alimentos, incluyendo la agroecología, a la vivienda y al trabajo que se ven amenazados por los fenómenos climatológicos o variaciones significativas de temperatura. Los Estados deben asegurar la disponibilidad de apoyos económicos y financieros como subsidios, préstamos y donaciones cuando pierden sus cosechas o casas por inundaciones o sequías, así como toda la asistencia técnica y jurídica para acceder a los mismos”¹⁴².

d) Poblaciones costeras

De acuerdo con la Cepal, en un estudio sobre los efectos del cambio climático en las costas de América Latina y el Caribe (ALyC) se desarrollan consecuencias sobre la costa y las poblaciones costeras desde el punto de vista de las inundaciones costeras, erosiones en playas, impactos en los puertos e impactos de la variación de temperatura superficial del mar. Según este Estudio, en “términos de población afectada, un ascenso de 1 m del nivel del mar impactaría en gran medida en las costas del Brasil, con grandes impactos en las grandes aglomeraciones urbanas. Otras costas bastante afectadas serían las islas caribeñas, especialmente las más orientales, así como extensas partes de México, especialmente la costa Este, y diversos puntos singulares del Perú y el Ecuador, así como las principales aglomeraciones humanas de Chile”¹⁴³. Recientemente, se ha conocido un estudio elaborado por las autoridades panameñas que sostiene que “un total de 63 poblaciones, incluyendo sectores de la capital del país centroamericano, será tragadas por las aguas del mar de acá a 2050, por la subida del nivel de los océanos”, “poniendo en riesgo a comunidades

¹⁴¹ “Artículo 25. 1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una formación adecuada que esté adaptada al entorno agroecológico, sociocultural y económico en que se encuentren. Los programas de formación deberían comprender temas como, por ejemplo, la mejora de la productividad, la comercialización y la capacidad para hacer frente a las plagas, los organismos patógenos, las perturbaciones sistémicas, los efectos de los productos químicos, el cambio climático y los fenómenos meteorológicos”. Asamblea General: *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*. Doc. N.U. A/HRC/RES/39/12, de fecha 8 de octubre de 2018.

¹⁴² CIDH, resolución (3/2021) Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos. p. 18.

¹⁴³ CEPAL: Efectos del cambio climático en la costa de América Latina y el Caribe Impactos. Santiago de Chile: Cepal, 2012, p. 109.

riberañas que se están hundiendo debido al ascenso de las aguas a causa del impacto de la crisis climática”¹⁴⁴.

Por ello, cobra importancia, estándares tales como los establecidos en la Declaración de San Marino, que en 2022 adoptó los Principios para el Diseño Urbano y la Arquitectura Sostenible e Inclusiva. Entre estos principios, se menciona el Principio de la obligación de realizar ex-ante una Evaluación de Impacto Ambiental: “(e) Respect for nature and natural systems and processes: Every city, urban infrastructure and building should be designed in a way that limits its impact on the ecosystem of surrounding spaces, including by respecting plants, animals, and other organisms, as well as weather and natural habitats. This implies conducting ex-ante environmental impact assessments, allowing spaces for biodiversity and using natural materials as well as low impact production assembling and dismantling processes”¹⁴⁵. Y, además, se consagra el Principio del deber de prevención: “(h) Resilience, durability, functionality and foresight: City and architectural design should support solutions that make homes, buildings and urban spaces resilient to natural disasters, especially those caused by climate change, including hurricanes, droughts and wildfires, flooding and high winds; and making buildings and infrastructures durable and flexible, incorporating spatial adaptability to accommodate new conditions and usages over time”¹⁴⁶.

e) Habitantes de islas

En el Informe Anual de 2022, del Secretario General de las Naciones Unidas, relativo a Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, se afirmó que “[e]ntre las personas que corren un riesgo desproporcionado de sufrir los efectos adversos del cambio climático se encuentran los pueblos indígenas, las comunidades locales, los campesinos, los migrantes, los niños, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas que viven en pequeños Estados insulares en desarrollo y en países menos adelantados, así como en condiciones caracterizadas por la escasez de agua, la desertificación, la degradación de las tierras y la sequía, y otras personas en situación de vulnerabilidad que podrían quedarse atrás. Los efectos del cambio climático pueden variar en función de diversos factores, como la geografía, la pobreza, la edad, el género, el sexo, la discapacidad, la situación migratoria, la religión, la raza y el origen cultural o étnico. Especialmente en el caso de las personas en

¹⁴⁴ “63 poblaciones serán tragadas por el mar antes de 2050”, en El Observador, 17 de septiembre de 2023. Disponible en: <<https://www.elobservador.com.uy/nota/63-poblaciones-de-panama-seran-tragadas-por-el-mar-antes-de-2050-20239168530?s=08>> [Consultado el 18/9/23].

¹⁴⁵ Economic Commission for Europe: Draft San Marino Declaration. Note by the Bureau of the Committee on Urban Development, Housing and Land Management. Doc. ECE/HBP/2022/2, 30 May 2022, para. 6, e).

¹⁴⁶ Economic Commission for Europe: Draft San Marino Declaration. Note by the Bureau of the Committee on Urban Development, Housing and Land Management. Doc. ECE/HBP/2022/2, 30 May 2022, para. 6, h).

situación de vulnerabilidad, múltiples formas de discriminación, como el racismo, el sexismo y el clasismo pueden combinarse, superponerse y converger”¹⁴⁷.

Respecto de los habitantes de islas, un foco de la atención de la comunidad internacional ha estado puesta en el reconocimiento de los intereses de los pequeños Estados insulares y de los países menos adelantados y en el reconocimiento específico de sus necesidades frente a las consecuencias adversas de la emergencia climática. Un ejemplo evidente de aquello se encuentra en el *Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional* adoptado el 19 de Junio de 2023 durante la Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional reconoce expresamente las obligaciones de los Estados vis-a-vis los intereses de los pequeños Estados insulares y de los países menos adelantados. En efecto, el artículo 7 de este instrumento, que se refiere a los Principios y enfoques Generales, en su letra m) y n) señala: “A fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se guiarán por los siguientes principios y enfoques: [...] m) El pleno reconocimiento de las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados; n) El reconocimiento de los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral”¹⁴⁸.

Sin duda, el interés de la comunidad internacional en reconocer y de los Estados afectados en exigir que se reconozcan las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados y las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral se ve reflejado en las solicitudes de Opiniones Consultivas planteadas a instancias de estos colectivos de Estados tanto ante el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar como ante la Corte Internacional de Justicia¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Asamblea General: Informe del Secretario General. *Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad*. Doc. N.U. A/HRC/50/57, de fecha 6 de mayo de 2022, párr. 4; CIDH y REDESCA: VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022. Doc. OEA/SER.L/V/II Doc. 50, de fecha 6 marzo 2023, Capítulo IV: Informe Especial: Emergencia climática y derechos humanos en las Américas, párr. 63.

¹⁴⁸ Asamblea General: *Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional*. Doc. N.U. A/CONF.232/2023/4, de fecha 19 de junio de 2023.

¹⁴⁹ The Commission of Small Island States on Climate Change and International Law. Request for Advisory Opinion from the International Tribunal for the Law of the Sea, 12 December 2022; Asamblea General: Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático. Doc. N.U. A/RES/77/276, de fecha 4 de abril de 2023.

f) Comunidades afrodescendientes

Al respecto, un Estado es responsable no solo de las acciones y omisiones en su territorio, sino también respecto de aquellas dentro de su territorio que podrían tener efectos en el territorio o habitantes de otro Estado. En tal virtud, los Estados tienen la obligación, dentro de su jurisdicción, de regular, supervisar y fiscalizar actividades que puedan afectar significativamente el ambiente dentro o fuera de su territorio. Además, es necesario establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que podría generarse.

En el contexto de la crisis climática, la obligación de prevención de daño ambiental transfronterizo se manifiesta en la elaboración e implementación de metas de mitigación de GEI que reflejen un nivel de ambición acorde con las obligaciones del Acuerdo de París y otros instrumentos aplicables, particularmente con la obligación de no exceder la temperatura global a tal punto que ponga en riesgo el disfrute de los derechos humanos¹⁵⁰.

3.2.2. Los derechos de las generaciones futuras

El principio de equidad intergeneracional y el desarrollo sustentable, junto con la equidad, son trascendentales para asegurar el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que sus antepasados.

En esta parte, es relevante hacer referencia a la importante Sentencia del 24 de marzo de 2021 del Tribunal Constitucional alemán¹⁵¹. En esta decisión, partiendo del análisis de la Ley de Cambio Climático (Klimaschutzgesetz) aprobada el 12 de diciembre de 2019, que establece el plan del estado alemán para cumplir con los objetivos de reducción de emisiones del CO2 y gases de efecto invernadero recogidos en el Acuerdo de París del 12 de diciembre de 2015, el Tribunal declara inconstitucionales, por insuficiente regulación, ciertos artículos de la referida Ley, por vulnerar los derechos fundamentales de las futuras generaciones, dado que solo establecen los objetivos de emisiones hasta el año 2030. La sentencia aporta interesantes nociones relativas al mencionado “principio de equidad intergeneracional”. Subraya sobre todo esta sentencia el hecho de que una ley insuficientemente ambiciosa en cuanto a sus objetivos y medios de

¹⁵⁰ CIDH, resolución (3/2021) Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas de derechos humanos. p. 21.

¹⁵¹ Ver supra FEDERAL CONSTITUTIONAL COURT- 1 BvR 2656/18 -- 1 BvR 78/20 -- 1 BvR 96/20 -- 1 BvR 288/20

reducción de CO2 va contra el principio constitucional de protección de las generaciones futuras poniendo a estas en una situación de desigualdad de condiciones respecto a las generaciones pasadas y presentes.

3.3. Protección de la Naturaleza

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente la existencia de derechos de la naturaleza y, por tanto, de la naturaleza como sujeto de derechos. En efecto, en vinculación con el derecho a vivir en un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, la Corte Interamericana ha sostenido que “se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales”¹⁵².

A los Estados “compete la obligación de protección de todos los componentes de la naturaleza; los cuales también son un interés jurídico en sí mismo, aunque no haya certeza o evidencia sobre el riesgo hacia las personas individuales. [...] Por lo tanto, no solo se trata de cómo los derechos de las personas individuales se ven afectados por la naturaleza o el medio ambiente, sino también de la importancia de la naturaleza para otros seres vivos que también merecen protección”¹⁵³.

Asimismo, desde la perspectiva nacional, es posible encontrar distintas respuestas legislativas creativas e innovadoras a las legítimas preocupaciones del Estado y de la comunidad en general por el bienestar de la naturaleza.

En este contexto, el Parlamento neozelandés adoptó en 2017 una legislación que apuntaba a proteger el Río Whanganui. De este modo, dicha ley reconoció al río “como una persona jurídica”, con derechos y obligaciones¹⁵⁴.

¹⁵² Corte IDH: Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62.

¹⁵³ CIDH y REDESCA: VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022. Doc. OEA/SER.L/V/II Doc. 50, de fecha 6 marzo 2023, Capítulo IV: Informe Especial: Emergencia climática y derechos humanos en las Américas, párr. 59; CIDH- REDESCA: Resolución 3/2021: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, p. 13.

¹⁵⁴ BBC News, “Whanganui, el río en Nueva Zelanda que tiene los mismos derechos que una persona”, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39291759> (acceso marzo 20, 2023).

Por su parte, el Congreso español adoptó la ley 19/2022, de 30 de septiembre de 2022, para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, ubicada en la Región de Murcia¹⁵⁵. La laguna del Mar Menor representa, junto con sus valores ambientales y ecológicos propios, un potente valor de identificación cultural de todos los murcianos¹⁵⁶. Dentro de los derechos que esta ley reconoce en su artículo 2.2. a la laguna del Mar Menor y su ecosistema se encuentran los siguientes:

- a) Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: El Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca. El derecho a existir significa el respeto a esta ley ecológica, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente.
- b) Derecho a la protección: El derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema.
- c) Derecho a la conservación: El derecho a la conservación exige acciones de preservación de especies y hábitats terrestres y marinos y la gestión de los espacios naturales protegidos asociados.
- d) Derecho a la restauración: El derecho a la restauración requiere, una vez producido el daño, acciones de reparación en la laguna y su cuenca vertiente, que restablezcan la dinámica natural y la resiliencia, así como los servicios ecosistémicos asociados”.

Por su lado, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, adoptó la ley N° 71, de 21 de diciembre de 2010, sobre los Derechos de la Madre Tierra. El artículo 3 de esta ley define que la Madre Tierra es “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. Por su parte, el artículo 5 reconoce a la Madre Tierra la calidad de sujeto colectivo de interés público. Finalmente, el artículo 7 de la misma ley enlista los derechos de la Madre Tierra, de la siguiente forma: a) el derecho a la vida; b) a la diversidad de la vida; c) al

¹⁵⁵ Fuchs, “Los derechos de la naturaleza llegan a Europa – luces y sombras del Caso del Mar Menor en España”.

¹⁵⁶ Congreso de España, Ley 19/2022 para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca (Madrid: Boletín Oficial del Estado, 30 de septiembre de 2022), Artículo 2.2.

agua; d) al aire limpio; e) al equilibrio; f) a la restauración; g) a vivir libre de contaminación.

4. Obligaciones Estatales y emergencia climática

En la presente sección analizaremos tres tipos de obligaciones estatales, dependiendo de su (i) enfoque general, esto es, aplicado como política pública amplia y de plena garantía, (ii) un enfoque especial, que da cuenta de las obligaciones estatales de contenido más técnico y procedimental, algunas incluso solo exigibles a ciertos colectivos de la sociedad, y finalmente observaremos las (iii) obligaciones con enfoque interseccional, dirigidas a ciertos sectores con mayor vulnerabilidad al impacto del cambio climático.

4.1. Obligaciones Estatales generales en derechos humanos en el marco de la emergencia climática y la protección ambiental

Las obligaciones que se señalaran a continuación reflejan los deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, producto de la emergencia climática, que deben tener los Estados con las personas, tanto que habitan en sus territorios, como aquellas que, en ejercicio de la jurisdicción estatal, se consideran dentro de su control efectivo o autoridad¹⁵⁷. Es de suma importancia tener en cuenta que los Estados “tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio”¹⁵⁸. En tal medida, exige frente a todas las personas que se encuentren en su jurisdicción¹⁵⁹, tanto una obligación negativa en cuanto no privar arbitrariamente la vida de cualquier persona¹⁶⁰, como también una activa, en cuanto debe ejercer todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, y con ello garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos¹⁶¹.

Con todo, es preciso señalar que los Estados deben salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida

¹⁵⁷ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 104.e.

¹⁵⁸ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 108; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 166.

¹⁵⁹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

¹⁶⁰ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 108, 109.

¹⁶¹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

digna¹⁶², ello en la estrecha relación entre el derecho a vida y el derecho a la integridad personal¹⁶³, lo cual no debe enmarcarse necesariamente en el fallecimiento de la persona, sino, en la vulneración de dichas condiciones dignificantes, como lo es el acceso y calidad del agua¹⁶⁴, alimentación¹⁶⁵ y salud¹⁶⁶, siendo el ambiente sano una condición fundamental para una existencia digna¹⁶⁷, saludable¹⁶⁸ y en definitiva, integral¹⁶⁹ de todos los seres humanos. Con todo, existe “una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”¹⁷⁰.

De tal forma, las obligaciones negativas de los Estados también se extienden a abstenerse de “(i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros, y de (ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas”¹⁷¹. Por su parte, las

¹⁶² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 172; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 109.

¹⁶³ Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 170; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrs. 168, 169, 170; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117.

¹⁶⁴ Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 10, 12 y 21; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 195.

¹⁶⁵ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 126; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 195, 198; Comité DESC, Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 12 de mayo de 1999, Doc. ONU E/C.12/1999/5, párrs. 7 y 8.

¹⁶⁶ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 156 a 178; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 195 a 213; Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 4; Comité Europeo de Derechos Sociales, Demanda N° 30/2005, Fundación para los derechos humanos “Marangopoulos” Vs. Grecia (Fondo). Decisión del 6 de diciembre de 2006, párr. 195.

¹⁶⁷ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 187; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 172; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 109.

¹⁶⁸ Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 110.

¹⁶⁹ Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Ihaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. párr. 202.

¹⁷⁰ Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 114; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 148; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párrs. 47, 54 y 126.

¹⁷¹ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 117; Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 17 a 19; Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34.

obligaciones positivas exigen, respecto a la protección del derecho al ambiente sano, medidas de prevención¹⁷² como también de todas aquellas que permitan y ayuden a los particulares a ejercer sus derechos ambientales¹⁷³.

4.1.1. Obligaciones de Prevención

La obligación de prevenir por parte del Estado tiene dos esferas. Una general, que hace referencia a la adopción de todas las medidas, de distinto carácter, promuevan y aseguren la protección de los derechos humanos de eventuales violaciones, previéndose sanciones e indemnizaciones en el caso de que estas ocurran¹⁷⁴. Por su parte, la prevención derivada desde una esfera privada exige prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos¹⁷⁵.

Ahora bien, la obligación de prevención hace parte del Derecho Internacional Consuetudinario¹⁷⁶, y respecto al ambiente, da cuenta de una protección extendida a diversos servicios ecosistémicos, ubicados tanto en tierra, agua y atmósfera¹⁷⁷.

De tal forma, en materia ambiental, la prevención se ha reflejado en la obligación de velar por que las actividades realizadas dentro una jurisdicción de un Estado o bajo su control no causen, ni vulneración de los derechos humanos de las personas que se encuentran en estos¹⁷⁸, ni daños al ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional¹⁷⁹.

¹⁷² Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párrs. 118-120.

¹⁷³ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párrs. 118-121.

¹⁷⁴ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 118.

¹⁷⁵ Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 170.

¹⁷⁶ Corte Internacional de Justicia. Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, párr. 29; Corte Internacional de Justicia. Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria Vs. Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 140; Corte Internacional de Justicia Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay), Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101; Corte Internacional de Justicia. Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica), Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 104; Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Disputa relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico (Ghana Vs. Costa de Marfil). Caso número 23, Orden de medidas provisionales de 25 de abril de 2015, párr. 71; Corte Permanente de Arbitraje, Arbitraje respecto del Rin de Hierro (Bélgica Vs. Países Bajos). Laudo de 24 de mayo de 2005, párr. 222; Corte Permanente de Arbitraje, Arbitraje respecto de la planta hidroeléctrica del río Kishanganga (Pakistán Vs. India). Laudo Parcial de 18 de febrero de 2013, párrs. 448 a 450 y Laudo Final de 20 de diciembre de 2013, párr. 112; Corte Permanente de Arbitraje, Arbitraje sobre el mar de China Meridional (South China Sea Arbitration) (Filipinas Vs. China). Laudo de 12 de julio de 2016, párr. 941; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 129

¹⁷⁷ Corte Internacional de Justicia. Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 262.

¹⁷⁸ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 82.

¹⁷⁹ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 128; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 2; Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano,

Si bien no todos los acontecimientos que generan vulneración a los derechos humanos repercuten en responsabilidad del Estado¹⁸⁰, en lo que respecta a responsabilidad internacional del Estado por la conducta de terceros se genera por “la falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente”¹⁸¹. De tal forma, esta responsabilidad se satisface cuando “(i) al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo, y (ii) que existe una relación de causalidad entre la afectación a la vida o a la integridad y el daño significativo causado al medio ambiente”¹⁸².

De este modo, no todos los daños ambientales recaen en esta obligación de ser prevenidos. El derecho internacional ambiental se ha hecho cargo de aquellos daños que tienen cierta gravedad¹⁸³, esto a partir de diversas consideraciones, esto es, que sean sensibles¹⁸⁴, significativos¹⁸⁵, sustanciales¹⁸⁶ o con efectos adversos importantes¹⁸⁷ o de magnitud apreciable¹⁸⁸. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha optado por seguir el término “significativos”¹⁸⁹, determinado a partir de la naturaleza y magnitud de la actividad, así como del contexto donde será llevará a cabo¹⁹⁰, por lo que, si bien es un término ambiguo, debe

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 21.

¹⁸⁰ Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 123; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 170.

¹⁸¹ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párrs. 129, 146-170.

¹⁸² Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 120

¹⁸³ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 137

¹⁸⁴ Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, entrada en vigor el 17 de agosto de 2014, art. 7.

¹⁸⁵ Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, entrada en vigor el 22 de septiembre de 1988, arts. 1.2 y 2; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, arts. 1 y 3; Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid), entrada en vigor el 14 de enero 1998, art. 3.2.b.ii; Resolución de la Asamblea General de la ONU, G.A. Res. 62/68 de 6 de diciembre de 2007, Doc. ONU A/RES/62/68, art. 1.

¹⁸⁶ Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid), entrada en vigor el 14 de enero 1998, art. 3.2.b.vi

¹⁸⁷ Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, art. 14.1.a; Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales de la Comisión Económica para Europa, entrada en vigor el 6 de octubre de 1996, arts. 1.2 y 2.1, 28.

¹⁸⁸ Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo), entrada en vigor el 10 de septiembre de 1997, arts. 2.1., 20.

¹⁸⁹ Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101; Corte Internacional de Justicia, Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 153; Corte Permanente de Arbitraje, Arbitraje respecto de la planta hidroeléctrica del río Kishanganga (Pakistán Vs. India). Laudo Parcial de 18 de febrero de 2013, párr. 451 y Laudo Final de 20 de diciembre de 2013, párr. 112.

¹⁹⁰ Corte Internacional de Justicia, Ciertas Actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica), Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 155.

encontrarse entre un daño “detectable”, pero no necesariamente “grave”¹⁹¹, los que deben ser susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos¹⁹².

Con todo, la obligación de prevención de daños climáticos se enmarca en aquellos de naturaleza significativo en los derechos a la vida o a la integridad personal, esto frente a personas que se encuentren en su jurisdicción efectiva, pudiendo estar dentro o fuera de su territorio. Por tanto, la definición de un daño climático significativo que debe prevenirse tendrá que determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo¹⁹³.

Por su lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado esta **obligación de prevención de los efectos adversos del cambio climático**, cuando ha señalado que “no prevenir el menoscabo de los derechos humanos que previsiblemente causará el cambio climático, o abstenerse de movilizar para tal fin el máximo de recursos disponibles, podría constituir una vulneración de esa obligación”¹⁹⁴.

Finalmente, a fin de hacer efectiva las medidas de prevención de daños climáticos, se hace necesario acciones que reflejen una actitud acorde a la debida diligencia climática¹⁹⁵.

4.1.2. Obligaciones de Precaución

El principio de precaución hace referencia a aquellas medidas que se deben adoptar en actividades en las que no existe certeza científica sobre el impacto que generarán en el ambiente. En el derecho internacional ambiental, se deriva de la Declaración de Río¹⁹⁶, posteriormente replicada en diferentes instrumentos, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹⁹⁷ y el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono¹⁹⁸, entre otros de protección ambiental

¹⁹¹ Resolución de la Asamblea General de la ONU 62/68 de 6 de diciembre de 2007, Doc. ONU A/RES/62/68, art. 1.

¹⁹² Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part II (A/56/10), art. 2, párr. 4.

¹⁹³ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 140

¹⁹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 6; Vid., por ejemplo, E/C.12/FIN/CO/6, párr. 9; E/C.12/CAN/CO/6, párr. 53; y E/C.12/RUS/CO/6, párr. 42.

¹⁹⁵ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 142

¹⁹⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 15.

¹⁹⁷ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 3.3

¹⁹⁸ Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, entrada en vigor el 22 de septiembre de 1988, preámbulo.

internacional¹⁹⁹, regional²⁰⁰, local²⁰¹ y nacional²⁰². En tal medida, el principio precautorio tiene su fuente en tratados internacionales, lo que no obsta a señalar que tiene un fuerte arraigo consuetudinario²⁰³.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encuentra dos mecanismos de aplicación del principio precautorio. Una primera, reflejada en el ejercicio de una mejor interpretación de la norma jurídica a fin de proteger más eficazmente el ambiente, esto es, a través de “mejor ángulo” para la protección de la persona²⁰⁴. Una segunda función se enmarca en la adopción de medidas eficaces para prevenir un daño grave o irreversible, a pesar de carecer de certeza científica de que una cierta actividad lo provoque²⁰⁵.

4.1.3. Obligación de Adaptación de daños

Se ha precisado la importante conexión entre la obligación de adaptación y aquella de producción y acceso a la información ambiental, la cual permite planificar medidas adecuadas para soportar los complejos escenarios que impone el cambio climático, más aún cuando se trata de sectores con mayor vulnerabilidad²⁰⁶.

¹⁹⁹ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, entrada en vigor el 17 de mayo de 2004, art. 1; Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, preámbulo; Protocolo relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (con sus enmiendas de 2006), entrada en vigor el 24 de marzo de 2006, preámbulo y art. 3.1; Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 11 de septiembre de 2003, preámbulo y arts. 1, 10.6 y 11.8; Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, entrada en vigor el 11 de diciembre de 2001, art. 6.

²⁰⁰ En América, el más representativo, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrada en vigor el 22 de abril de 2021, artículo 3.f. En Europa: Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales de la Comisión Económica para Europa, entrada en vigor el 6 de octubre de 1996, artículo 2.5.a); Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, entrada en vigor el 1 de mayo de 1999, artículo 174.2; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tătar Vs. Rumania*, No. 6702/01. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrs. 109 y 120. En África: Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África, la fiscalización de los movimientos transfronterizos y la gestión dentro de África de desechos peligrosos, entrada en vigor el 22 de abril de 1998, art. 4.3.f.

²⁰¹ Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino y la Zona Costera del Atlántico Nordeste, entrada en vigor el 25 de marzo de 1998, art. 2.2.a); Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino y la Zona Costera del Atlántico Nordeste, entrada en vigor el 25 de marzo de 1998, art. 2.2.a); Convenio Marco para la Protección del Medio Marino del Mar Caspio (Convenio de Teherán), entrada en vigor el 12 de agosto de 2006, art. 5.

²⁰² Environmental Protection and Management Act of Antigua y Barbuda de 24 de septiembre de 2015, parte II, sección 7.5.b; Ley General del Ambiente de Argentina, Ley No. 25.675 de 27 de noviembre de 2002, art. 4; Canadian Environmental Assessment Act, S.C. 1999, c. 33, de 24 de septiembre de 1999, con enmiendas posteriores, art. 2.1.a); Ley No. 1523 de Colombia, del 24 de abril de 2012, art. 3.8; Ley General de Cambio Climático de los Estados Unidos Mexicanos de 6 de junio de 2012, art. 26.III; Constitución de la República del Ecuador, arts. 73, 313, 396 y 397.5; Ley de Protección al Medio Ambiente del Uruguay, Ley No. 17.283 de 12 de diciembre de 2000, art. 6.b.

²⁰³ Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 135; Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, Caso del atún de aleta azul del sur (*Nueva Zelanda Vs. Japón, Australia Vs. Japón*). Orden de solicitud de medidas provisionales de 27 de Agosto de 1999, párrs. 73 a 80.

²⁰⁴ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 41, 180; Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 33; Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, párr. 53.

²⁰⁵ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 180.

²⁰⁶ Convención Marco sobre el Cambio Climático, 21 períodos de sesiones Conferencia de las Partes. Acuerdo de París. Resolución FCCC/CP/2015/10/Add.1 del 29 de enero de 2016, artículo 7, párr. ?; Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párrs. 54-55.

Debe tenerse en cuenta que en ningún caso un impacto ambiental permitido puede vulnerar de forma absoluta el derecho a la supervivencia²⁰⁷, pero si debe llegar a un nivel mínimo de vulneración, el que depende de diversos factores, como intensidad, duración de la perturbación, efectos físicos y mentales, etc.²⁰⁸

Los Principios de Estrasburgo sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Ambientales, 2022, ha sostenido la obligación del Estado de adoptar medidas de mitigación y adaptación ante el cambio climático. En efecto, los Principios de Estrasburgo afirman:

“States’ positive obligations, whether to ensure the right to a safe, clean, healthy and sustainable environment or other human rights, must include appropriate and adequate measures of mitigation of and adaptation to climate change; measures of effective protection, preservation, improvement and restoration of the environment; as well as measures of sustainable use of natural resources”²⁰⁹.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Declaración sobre derechos humanos y cambio climático, de 2018, afirmó la **obligación del Estado de adoptar medidas de adaptación**. En efecto, el Comité sostuvo que los “Estados partes deberían adoptar medidas para adaptarse a las consecuencias negativas del cambio climático, e incorporar esas medidas en las políticas sociales, ambientales y presupuestarias vigentes en el ámbito nacional”²¹⁰.

4.1.4. Obligación de mitigación de daños

Se hace importante mencionar la gran conexión entre la obligación de mitigación, y aquella de producción y acceso a la información ambiental, siempre que esta última permite que las diferentes evaluaciones del impacto (entre ellas las formuladas y determinadas a nivel nacional) se establezcan

²⁰⁷ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 42; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 214.

²⁰⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005, párr. 69; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Leon y Agnieszka Kania Vs. Polonia, No. 12605/03. Sentencia de 21 de julio de 2009, párr. 100; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido, No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 118; TEDH, Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005, párr. 69; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Dubetska y otros Vs. Ucrania, No. 30499/03. Sentencia de 10 de febrero de 2011, párr. 105.

²⁰⁹ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202, para. 39.

²¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 7.

“con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente”²¹¹.

Un importante avance de la obligación de mitigación y adaptación al cambio climático lo constituyó la consolidación de la Red de Santiago, que, en el marco del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños, tiene como objetivo catalizar la asistencia técnica necesaria para evitar, reducir al mínimo y abordar las pérdidas y los daños en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático²¹².

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en una Declaración sobre derechos humanos y cambio climático, de 2018, afirmó la **obligación de los Estados de abstenerse de tomar medidas que puedan acelerar el cambio climático y la obligación de los Estados de destinar el máximo de los recursos disponibles a la adopción de medidas de mitigación del cambio climático**. En este sentido, el Comité subrayó que es un deber velar por que “los Estados se abstengan de adoptar medidas que puedan acelerar el cambio climático, y por que dediquen **el máximo de recursos disponibles a la adopción de medidas para mitigarlo**. Esas medidas incluyen acelerar la transición hacia las fuentes de energía renovables, como el viento o el Sol; reducir la deforestación y pasar a la agricultura agroecológica, de modo que los suelos puedan actuar como sumideros de carbono; mejorar el aislamiento de los edificios; e invertir en el transporte público”²¹³.

4.2. Obligaciones estatales especiales en el marco de la emergencia climática y la protección ambiental

4.2.1. Obligaciones de acceso a la información, participación y justicia ambiental

El derecho internacional ambiental ha establecido la existencia de ciertos derechos de procedimiento que permiten el cumplimiento efectivo de los derechos ambientales. Estos pueden clasificarse en dos subcategorías. Aquellos de procedimiento en *strictu sensu*, y los de acceso efectivo.

²¹¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 55.

²¹² Convención Marco sobre el Cambio Climático. Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático. Documento FCCC/PA/CMA/2021/L.22 del 13 de noviembre de 2021, párrs. 7, 9, 10; Mecanismo Internacional de Varsovia para Pérdidas y Daños asociados con los Impactos del Cambio Climático, Decisión 2/CMA.2, párr. 43.

²¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 9.

En tal medida, las obligaciones de procedimiento son las de “a) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; b) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, entre otras cosas, protegiendo los derechos de expresión y de asociación y c) ofrecer una reparación por los daños causados”²¹⁴.

Por su parte, los de acceso efectivo son aquellas obligaciones que el Estado debe cumplir en conexión, tanto a la eficacia de los de procedimiento en *strictu sensu*, como a la garantía plena de los derechos civiles y políticos en los que se fundamentan²¹⁵. De este modo, se crean tres tipos de derechos de acceso, a saber: información, participación y justicia. Todos estos derechos tienen origen en el principio 10 de Declaración de Río de Janeiro de 1992²¹⁶.

El derecho de acceso a la información ambiental ha encontrado gran cabida en la práctica consuetudinaria internacional a través de la evaluación y presentación de información sobre el cambio climático por parte de los Estados²¹⁷.

Por su parte, el derecho de acceso a la participación se ha consagrado como un punto de partida para la resolución de las problemáticas ambientales y climáticas²¹⁸. En esta medida, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático pide a las partes la promoción de todos los medios para lograr una efectiva participación del público²¹⁹, ello en todos los niveles territoriales y de cooperación interestatal²²⁰, lo cual ha impactado en la creación de política pública ambiental²²¹. Es importante señalar que se han establecido ciertas características que debe cumplir la participación para que su acceso sea efectivo, como, por ejemplo, el suficiente suministro de información pertinente y clara, mecanismos adecuados de participación dependiendo del sector poblacional al que se dirija, oportunidades reales del

²¹⁴ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 50.

²¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 29 a 43.

²¹⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 10.

²¹⁷ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, artículo 6.a; Convención Marco sobre el Cambio Climático, 21 período de sesiones Conferencia de las Partes. Acuerdo de París. Resolución FCCC/CP/2015/10/Add.1 del 29 de enero de 2016, artículo 12.

²¹⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 57.

²¹⁹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, artículo 6.a.

²²⁰ Resolución Asamblea General de la ONU, Documento 67/210, párr. 12; Convención Marco sobre el Cambio Climático, 21 período de sesiones Conferencia de las Partes. Acuerdo de París. Resolución FCCC/CP/2015/10/Add.1 del 29 de enero de 2016, artículo 12.

²²¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Documento A/HRC/28/61 del 3 de febrero de 2015, párrs. 42 a 49.

impacto de los resultados de la participación en las decisiones ambientales, etc.²²²

Finalmente, la obligación de acceso a la justicia tiene sus orígenes en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos que estableció la necesidad de constituir un recurso efectivo que permitiera proteger derechos que sea vulnerados o estén en peligro de serlo²²³. En este sentido, los Estados deben contar con un “sistema jurídico [que] prevea recursos efectivos para todas las violaciones de los derechos humanos, entre ellas las que se derivan de las medidas relacionadas con el clima”²²⁴.

Con todo, es importante reconocer que actualmente no existe un recurso efectivo, en términos coercitivos, que posibilite un ejercicio judicial por razones ambientales o climáticas a nivel mundial. Los órganos jurisdiccionales regionales que más se acercan a esta meta se encuentran en el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Africano de Derechos Humanos. Por su parte el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños creada dentro de la CMNUCC en 2013, no tiene competencia jurisdiccional ante el incumplimiento de algún deber internacional relacionado con el cambio climático²²⁵. *A contrario sensu*, se han abierto diversos escenarios de reconocimiento jurídico en órganos cuasi-jurisdiccionales que han possibilitado, de forma indirecta, un estudio jurídico a daños o riesgos ambientales y climáticos²²⁶.

Esta es la razón por la que se ha insistido que los “Estados deben trabajar de consuno para apoyar la creación y aplicación de procedimientos que proporcionen esos recursos”²²⁷.

4.2.2. Obligación del Estado de actuar con debida diligencia

²²² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Climate Change and Human Rights*, 2015, págs. 17 y 18; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Unless We Act Now: the Impact of Climate Change on Children*, 2015.

²²³ Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A III del 10 de diciembre de 1948, artículo 8.

²²⁴ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 63.

²²⁵ Sin embargo siendo sus funciones meramente técnicas en cuanto al intercambio de información sobre la transferencia de riesgos para elaboración y aplicación de estrategias integrales de gestión del riesgo, y el establecimiento de un equipo de tareas que sea un complemento a los órganos y grupos de expertos existentes en el Acuerdo (Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 21er período de sesiones, celebrado en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015, Decisión 1/CP.21, párrs. 48-49). Es más, el Acuerdo de París es enfático en precisar que “el artículo 8 -donde se establecen las funciones del Mecanismo de Varsovia- no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización” (Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 21er período de sesiones, celebrado en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015, Decisión 1/CP.21, párr. 51).

²²⁶ Vg. *Communication to the Committee on the Rights of the Child. Case Chiara Sacchi and others vs. Argentina, Brazil, France, Germany & Turkey*, del 23 de septiembre del 2019.

²²⁷ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 63.

A partir del Derecho Internacional, la debida diligencia se asocia a la “posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico”²²⁸. De esta forma, dentro de esta obligación existe un deber intrínseco de lograr “todas las medidas apropiadas” para la consecución de un determinado fin²²⁹.

En tal medida, la debida diligencia surge como un instrumento que materializa la obligación del principio preventivo, ello a fin de que ningún Estado cause o permita causar daños a otros Estados²³⁰.

Con todo, es importante reconocer que la prevención se dirige frente aquellos daños de naturaleza significativa²³¹, por lo que los Estados no serán responsables de prevenir riesgos que no sean previsibles²³², aunque sí deben desarrollar todas las capacidades a su alcance para poder identificar actividades que impliquen este tipo de riesgo²³³.

De este modo, la debida diligencia es el estándar a través del cual se cumple la obligación de prevención. Dicha debida diligencia frente a daños climáticos se representa, de acuerdo al derecho internacional ambiental, en el seguimiento de cuatro medidas, las cuales, no obstante, pueden ser diferenciales de acuerdo, tanto a la vulnerabilidad ambiental y climática, de los ecosistemas²³⁴ o de las poblaciones que en estos habitan, así como también coherentes a los nuevos estándares de daño ambiental que establezcan nuevas tecnologías²³⁵.

Así, por ejemplo, la C.I.J. ya ha declarado que el deber de prevenir el daño transfronterizo sensible forma parte del derecho internacional general²³⁶. El

²²⁸ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 123; Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197.

²²⁹ Por ejemplo, en el marco del Derecho internacional de los Derechos Humanos, se comprende un deber de garantía progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, esto conforme a las capacidades de cada Estado. Ver: Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3; Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 40 a 44.

²³⁰ Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101; Tribunal Arbitral, Caso de la Fundición Trail (Estados Unidos Vs. Canadá). Decisión de 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, pág. 1965; Corte Internacional de Justicia, Caso del Canal de Corfú (Reino Unido Vs. Albania). Sentencia del 9 de abril de 1949, pág. 22.

²³¹ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 103; Corte Internacional de Justicia, Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 153; Corte Permanente de Arbitraje, Arbitraje respecto de la planta hidroeléctrica del río Kishanganga (Pakistán Vs. India). Laudo Parcial de 18 de febrero de 2013, párr. 451 y Laudo Final de 20 de diciembre de 2013, párr. 112.

²³² Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 126.

²³³ Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part II (A/56/10), art. 3, párr. 5.

²³⁴ Agenda 21 adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 12.1, Capítulos 12 y 13.

²³⁵ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 117.

²³⁶ Legalidad del tratado sobre el uso de armas nucleares, Opinión, 1996 I.C.J. Rep. 226, 242, ¶ 29 (Julio 8).

comentario de la Comisión de Derecho Internacional a su Proyecto de artículos sobre la prevención del daño de Actividades Peligrosas define la norma como de diligencia debida, que explica como "la que generalmente se considera apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño transfronterizo en el caso concreto"²³⁷.

Así y siguiendo a Sands la elaboración de criterios más específicos de diligencia debida por parte de un tribunal internacional podría ser útil para animar a los países a presentar NDC más ambiciosas en el futuro (Acuerdo de París). El Acuerdo de París establece un "ciclo de contribuciones" de cinco años, que incluye el examen multilateral de los progresos de cada parte en la aplicación de su NDC, un "balance global" de los progresos en los objetivos del Acuerdo y la actualización de las NDC por cada una de las partes²³⁸. Este proceso pretende ejercer una suave presión sobre las partes para que presenten progresivamente más ambiciosas. La elaboración de criterios de diligencia debida por parte de la C.I.J. podría ir a favor, en lugar de en contra, de este proceso, al establecer un lenguaje común para debatir los objetivos de las NDC. Siguiendo a Bodansky, el objetivo sería proporcionar una base común para la evaluación²³⁹.

Por su parte, los Principios de Estrasburgo sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ambientales, de 2022, han afirmado la obligación del Estado de actuar conforme al Principio de diligencia debida. En efecto, estos Principios aseveran lo siguiente:

“The standard of conduct of a State in the context of environmental human rights obligations is one of ‘due diligence’. Public authorities **must act with due diligence** to avoid a real and foreseeable risk to the enjoyment of human rights, resulting from environmental degradation or climate change of which they have or ought to have knowledge. A State is obliged to use due diligence to avert foreseeable impacts and, in so far as it is impossible to avert them completely, to do everything reasonable to limit the impacts”²⁴⁰.

4.2.2.1. Obligación de Regulación

²³⁷ Rep.º Derecho Internacional sobre el trabajo de la sesión 53, 394, U.N. Doc. A/56/10 (2001), <http://www.un.org/documents/ga/docs/56/a5610.pdf>.

²³⁸ Pew Center on Global Climate Change, Common Metrics: Comparing Countries’ Climate Pledges 1–7 (2011), <https://www.c2es.org/docUploads/country-pledge-brief.pdf>.

²³⁹ D. Bodansky, The Role of the International Court of Justice in Addressing Climate Change: Some Preliminary Reflections, *Arizona State Law Journal*, (2017), p.p. 689-712

²⁴⁰ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202, para. 40.

Esta obligación hace referencia, desde un marco general, a que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida. De esta se desprende una obligación específica, relacionada con la obligación estatal de “adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica”²⁴¹. Esto mismo aplica frente a la protección del ambiente y los derechos humanos, todo ello a fin de prevenir daños significativos²⁴², lo que se extiende a aquellos de naturaleza climatológica, siendo estos mismos causados en gran medida por contaminación atmosférica²⁴³, vertimientos en fondos marinos²⁴⁴, y otros tipos de detrimento ambiental. Es importante considerar que la obligación de regulación debe ser reflejo del tipo de actividad peligrosa que se esté desarrollando, determinado por el nivel de riesgo potencial que estas implican a la vida humana²⁴⁵ y ambiental.

En una Declaración Conjunta sobre Derechos Humanos y Cambio Climático cinco Comités de Expertos de Derechos Humanos sostuvieron, el 16 de septiembre de 2019, la obligación del Estado de regular el sector privado para evitar daños en los derechos humanos producto del cambio climático. En efecto, en su Declaración afirmaron lo siguiente:

“Additionally, States must regulate private actors, including by holding them accountable for harm they generate both domestically and extraterritorially. States should also discontinue financial incentives or investments in activities and infrastructure which are not consistent with low greenhouse gas emissions pathways, whether undertaken by public or private actors as a mitigation measure to prevent further damage and risk”.²⁴⁶

²⁴¹ Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 286; Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, párr. 65.

²⁴² Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 147; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 11; Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, párrafos 5 y 7 del preámbulo y principio 23.

²⁴³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994, art. 212.

²⁴⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994, art. 210.

²⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Öneriyıldız Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 89.

²⁴⁶ Committee on the Elimination of Discrimination Against Women; Committee on Economic, Social and Cultural Rights; Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of their Families; Committee on the Rights of the Child; Committee on the Rights of Persons with Disabilities: Joint Statement on "Human Rights and Climate Change, 16 September 2019, "States' Human Rights Obligations", para. 3; CESCR: Statement on Climate Change and the ICESCR (2018); CEDAW: General Recommendation N° 37; CEDAW: Concluding Observations on Fiji; CRC: Concluding Observations on Spain (2018).

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cinco exigencias que los estudios de impacto deben cumplir para encontrarse acorde a los estándares de debida diligencia. Estos mismos son coherentes y ajustables a la reglamentación frente a actividades que supongan riesgos de daño climático y exijan un estudio de impacto, a saber: i) deben determinar qué actividades e impactos deben ser examinados; ii) cómo debe ser el procedimiento para realizar un estudio de impacto ambiental; iii) qué responsabilidades y deberes de las personas que desarrollan la actividad y de las autoridades; iv) qué grado de vinculatoriedad tiene los resultados del estudio de impacto con las decisiones frente a la actividad; y v) qué pasos y medidas deben adoptarse en caso de no realizarse el estudio de impacto o las recomendaciones de este²⁴⁷.

4.2.2.2. Obligación de supervisión y fiscalización

El Estado tiene obligaciones de supervisión y fiscalización continua respecto a la protección de los servicios ecosistémicos localizados dentro de su jurisdicción²⁴⁸, como aquellos fuera de este, tanto por actividades de operadores públicos como privados²⁴⁹.

Existen interesantes avances internacionales por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, frente a futuras obligaciones de supervisión de actividades de terceros ubicados en un territorio, frente acciones dañosas ambientales en otras jurisdicciones, relacionadas específicamente con incentivos a la corrupción de entidades de fiscalización en países extranjeros²⁵⁰. Esta obligación solo es una consecuencia lógica del análisis conjunto del principio preventivo y la responsabilidad generada por daños ambientales y climáticos por una actividad estatal o de un tercero del que se tenía control efectivo y dichas actividades eran previsibles.

²⁴⁷ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 150; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Resolución 14/25 de 17 de junio de 1987, mediante la cual adopta los Objetivos y Principios de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (Goals and Principles of Environmental Impact Assessment), Doc. ONU UNEP/WG.152/4 Annex, principio 2; Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205.

²⁴⁸ Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205; Corte Internacional de Justicia, Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 161.

²⁴⁹ Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994, arts. 204 y 213.

²⁵⁰ Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 39; Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 33; Comité para la Eliminación de la Discriminación, Observaciones finales del Comité respecto a Estados Unidos de América, CERD/C/USA/CO/6, 8 de mayo de 2008, párr. 30.

4.2.2.3. Obligación de velar por los estudios de impacto social, cultural, ambiental y de derechos humanos

Si bien existe un consistente énfasis en que la obligación de estudio de impacto se debe realizar en comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes²⁵¹, esto producto de una derivación de la obligación de consulta previa radicada en el Convenio 169 de la OIT, lo cierto es que este mecanismo tiene un contenido fáctico que permite probar la debida diligencia frente actividades que pueden generar daños ambientales o climáticos de naturaleza significativa. Este enfoque amplio de obligatoriedad del estudio de impacto ambiental ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵² y la Corte Internacional de Justicia (haciendo énfasis en daños transfronterizos)²⁵³, precisándose que la misma debe ser llevada a cabo por el actor cuya actividad tenga el potencial de afectar gravemente el ambiente o el equilibrio climático²⁵⁴. Un enfoque más restringido, guiado solo a aquellas determinaciones de política ambiental y climática por parte de los Estados, se ha presentado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁵⁵. Con todo, diversos ordenamientos jurídicos americanos han seguido la referida perspectiva amplia²⁵⁶, siendo necesariamente la obligatoriedad de los estudios de impacto ambiental parte del *corpus iuris* interamericano.

Finalmente, para el cumplimiento efectivo de los estudios de impacto ambiental y climático, los mismos deben (i) realizarse antes de llevar a cabo

²⁵¹ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 31 a 40, 129 / Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 205; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 156; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 214 y 215.

²⁵² Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 157

²⁵³ Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 204; Corte Internacional de Justicia, Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua) y Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 104; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 145

²⁵⁴ Corte Internacional de Justicia, Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua) y Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 153; Corte Internacional de Justicia, Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua) y Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 104.

²⁵⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido [GS], No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 128; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Taşkın y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Giacomelli Vs. Italia, No. 59909/00. Sentencia de 2 de noviembre de 2006, párrs. 86 a 96.

²⁵⁶ Environmental Protection and Management Act de Antigua y Barbuda de 24 de septiembre de 2015, parte VI, sección 38; Ley General del Ambiente de Argentina, Ley No. 25.675 de 27 de noviembre de 2002, art. 1; Environmental Protection Act de Belice, Chapter 328, 31 de diciembre de 2000, parte V, sección 20.1; Canadian Environmental Assessment Act, S.C. 1999, c. 33, de 24 de septiembre de 1999, con enmiendas posteriores, art. 13; Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente de Chile No. 19.300 de 1 de marzo de 1994, art. 10; Ley No. 1753 de Colombia del 9 de junio de 2015, art. 178; Ley No. 99 de Colombia del 22 de diciembre de 1993, art. 57; National Environmental Policy Act (NEPA) de 1969 de los Estados Unidos de América, Sec. 102 [42 USC § 4332]; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de los Estados Unidos Mexicanos de 28 de enero de 1988, art. 28., entre otras.

la actividad potencialmente lesiva²⁵⁷, (ii) ser ejecutados por actores independientes del Estado y técnicamente capacitados, aunque bajo su supervisión²⁵⁸, (iii) abarcar el impacto acumulado²⁵⁹ y finalmente (iv) asegurar la libre participación de las personas interesadas²⁶⁰.

En esta misma línea se han pronunciado los Principios de Estrasburgo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Medio Ambiente, de 2020, al afirmar la obligación del Estado de asegurar la realización efectiva de una evaluación de impacto ambiental independiente. En efecto, los Principios de Estrasburgo señalan lo siguiente:

“States must take all necessary measures to ensure that independent environmental impact assessments are conducted prior to any decisions to authorise or to engage in a project, an activity, a plan, or a programme likely to have an adverse impact on the environment within and, if relevant, beyond the national territory. Environmental impact assessments, which should contain accessible, gender-responsive and disability-inclusive information, must contain a non-technical summary so as to ensure sufficient accessibility to the public”²⁶¹.

4.2.2.4. Obligación de planes de contingencia

Como mecanismo para dar efectividad a la obligación de debida diligencia, se hace indispensable que el actor cuyas actividades son potencialmente dañinas para el ambiente y el clima, consolide estrategias de contingencia “para responder a emergencias o desastres ambientales, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres”²⁶². Si bien esta obligatoriedad en el derecho internacional ambiental se ha generado en el marco de la Convención sobre el Derecho del Mar²⁶³ y la Convención sobre el Derecho de los Usos de los

²⁵⁷ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 201

²⁵⁸ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 41; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 201.

²⁵⁹ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 41; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 206.

²⁶⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Resolución 14/25 de 17 de junio de 1987, mediante la cual adopta los Objetivos y Principios de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (Goals and Principles of Environmental Impact Assessment), Doc. ONU UNEP/WG.152/4 Annex, principios 7 y 8; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 168.

²⁶¹ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202, para. 45.

²⁶² Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 171.

²⁶³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994, art. 199.

Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación²⁶⁴, no menos cierto es que las actividades que generan riesgos climáticos comparten características de los daños ocasionados en los océanos, implicando grandes riesgos de ser transfronterizos, y por tanto, generar responsabilidad ambiental internacional. De tal forma, los planes de contingencia son poco menos que necesarios tratándose de actividades lesivas al clima.

4.2.3. Obligación de tutela judicial efectiva

Como un mecanismo fundamental para dotar de eficacia a los derechos reconocidos y dotar de reales posibilidades de exigibilidad a las obligaciones ambientales y climáticas que caben tanto a entes públicos como privados - y, por cierto, sancionar sus incumplimientos y reparar sus consecuencias-, los Estados tienen la obligación de establecer un mecanismo jurídico procesal que asegure que estos asuntos podrán ser sometidos al conocimiento y resolución de determinados órganos jurisdiccionales. Esto se enmarca dentro del deber general que tienen los Estados de *“adoptar las medidas necesarias para (...) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares*²⁶⁵.

Lo anterior implica, por una parte, que los Estados deben crear órganos especializados para el conocimiento de estos asuntos, dotados de jueces y personal en cantidad suficiente, de modo que puedan tramitar diligentemente los asuntos que se sometan a su decisión, a la vez que se disponga de un procedimiento en donde se respeten a cabalidad las garantías procesales y permita obtener una sentencia debidamente motivada y sin dilaciones indebidas. Por otra parte, también debe asegurarse las condiciones para que las personas puedan acceder al sistema de justicia que se haya establecido, para lo cual deben contar, entre otras exigencias, con asesoría letrada gratuita (de ser necesario) y el acceso a la información y a las evidencias que sean pertinentes.

4.2.4. Obligación de respetar el derecho a la consulta (previa, libre e informada)

El artículo 6 a) del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, consagra el derecho a

²⁶⁴ Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, entrada en vigor el 17 de agosto de 2014, art. 28.

²⁶⁵ Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 260; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 109.

“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Y, el artículo 2 afirma el principio de “buena fe con que se deben realizar”.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los estándares mínimos en su jurisprudencia. A saber, en el caso de la Comunidad indígena Yakye Axa (2005), la Corte señaló que “el Estado deberá identificar ese territorio tradicional y entregarlo de manera gratuita a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. En caso de que el territorio tradicional se encuentre en manos privadas, el Estado deberá valorar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación o no de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, conforme a lo expuesto en los párrafos 144 a 154 de esta Sentencia. Para ello, deberá tomar en cuenta las particularidades propias de la Comunidad indígena Yakye Axa, así como sus valores, usos, costumbres y derecho consuetudinario. Si por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de la Comunidad Yakye Axa no fuera posible, el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado con la Comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad”²⁶⁶.

Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha señalado “la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas con carácter previo a la adopción de medidas legislativas, administrativas o políticas que afecten directamente sus derechos y sus intereses está firmemente asentada en el derecho internacional de los derechos humanos. El incumplimiento de la norma de consulta, o su realización sin observar sus características esenciales, compromete la responsabilidad internacional de los Estados. Asimismo, en países como Colombia o Costa Rica, el incumplimiento de la consulta y sus requisitos esenciales implica la nulidad de derecho público de los procedimientos, actos y medidas adoptadas”²⁶⁷.

²⁶⁶ Corte IDH: Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 217.

²⁶⁷ Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Principios Internacionales Aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de los derechos de los pueblos indígenas en Chile. Informe de fecha 24 de abril de 2009, par. 6 Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>> ; Corte IDH: Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, Sentencia de 28 noviembre 2007, Serie C. N° 172; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia N° 13832 del 11 de septiembre de 2008, consulta facultativa expediente N° 08-011089-0007-CO; Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-030 de 2008.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de respetar y cumplir con el derecho a la consulta y con el derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas en todos los casos en que adopte medidas, cualquiera sea su naturaleza, en relación con el cambio climático, y que sea susceptible de afectarles.

4.2.5. Obligación de respuesta a daños y pérdidas económicas y no económicas, generadas por el calentamiento global

Derivado de la obligación de acceso a la justicia ambiental, se desprende el deber de los Estados de garantizar que se proporcione una reparación efectiva en caso de vulneración de derechos humanos, no existiendo motivo para excluir aquellos relacionados al cambio climático²⁶⁸.

Recordemos que el precio por incluir un artículo sobre pérdidas y daños en el Acuerdo de París fue el texto de la decisión de la conferencia. De que dicho artículo "no implica ni proporciona una base para ninguna responsabilidad o compensación". Como resultado, la cuestión de saber si los grandes emisores de gases de efecto invernadero podrían ser responsables de los daños causados a los Estados vulnerables sigue abierta.

La CIDH podría pronunciarse sobre esta cuestión de modo que su opinión podría influir en los litigios nacionales a corto plazo y cambiar las expectativas de futuros litigios internacionales a largo plazo. No obstante y siguiendo a Bodansky sobre este punto, la provisión de recursos financieros a países en desarrollo en el marco de la CMNUCC ha sido posible durante los últimos veinticinco años porque la Convención no dice nada sobre si las transferencias financieras representan compensación o asistencia²⁶⁹. Si la Corte decidiera que se exige compensación, podría tener consecuencias positivas a nivel de una opinión internacional posteriormente y el silencio mantenido hasta hoy sobre la naturaleza de dichas transferencias ya no podría mantenerse.

Esta obligación de reparación integral en caso de pérdidas o daños causados por la emergencia climática y, por tanto, ambiental, se encuentra específicamente reconocida por los Principios de Estrasburgo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Medio Ambiente, de 2020. Los Principios de Estrasburgo se inclinan por preferir medidas de reparación integral, de carácter preventivo, si existe un riesgo de daño ambiental y en derechos humanos, o, medidas de restauración o rehabilitación ecológica,

²⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 62.

²⁶⁹ Bodansky, cit. 2016, p. 709 y s.

si es que el daño ambiental ya se ha producido. En efecto, los Principios señalan lo siguiente:

“The responsible State is under an obligation to make reparation in accordance with its obligations under the human rights treaty in question, which may take the form of restitution (i.e. restoration, ecological remediation), compensation and measures of satisfaction, either singly or in combination. The preferred and principal measures of redress (rehabilitation and restitution) ordered by courts should be: (i) preventive measures – in the event of risk of damage and (ii) ecological remediation and restoration – in the event of past damage”²⁷⁰.

4.3. Obligaciones Estatales con enfoque de interseccionalidad en el marco de la emergencia climática y la protección ambiental

En el derecho internacional ambiental se ha señalado de forma reiterada la importancia de los grupos de mayor vulnerabilidad como aquellos que debe aplicarse de manera diferenciada las políticas de protección, prevención, adaptación y mitigación climática, siendo ello el único mecanismo para hacer efectivos los derechos ambientales con que cuentan. Así, por ejemplo, las obligaciones de acceso a la información, participación y justicia deben establecer “especial importancia en los miembros de los grupos marginados y vulnerables”²⁷¹.

De tal forma, así como se deben establecer medidas diferenciales para adoptar mecanismos de conservación de ecosistemas con mayor riesgo o fragilidad a las contingencias ambientales o climáticas²⁷², lo mismo ocurre con las medidas hacia colectivos vulnerables, siempre que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”²⁷³. Esta distinción positiva se sustenta en los principios de igualdad y no discriminación²⁷⁴.

²⁷⁰ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202, pars. 49 y 50.

²⁷¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 59; Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 2 de marzo de 2010. Documento A/RES/64/255 del 10 de mayo de 2010, párrs. 63 y 64; Naciones Unidas, Asamblea General. Derechos humanos de los migrantes. Documento A/67/299 del 13 de agosto de 2012, párr. 37.

²⁷² Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, pie de página 279.

²⁷³ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 16/11, Los derechos humanos y el medio ambiente, del 12 de abril de 2011, Doc. ONU A/HRC/RES/16/11, preámbulo; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 67.

²⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 42; Consejo de Derechos

Ahora bien, los grupos sociales que cuentan con mayor vulnerabilidad a las contingencias ambientales y climáticas son los pueblos indígenas y los niños y niñas, así como también las personas viviendo en situación de extrema pobreza, las minorías, las personas con discapacidad, y las mujeres, en cuanto el impacto diferenciado derivado de la estructura cultural patriarcal²⁷⁵. En tal medida, las obligaciones ambientales y climáticas que tienen los Estados deben, al momento de aplicarse, tener en cuenta el enfoque diferencial de acuerdo a la población que se pretenda proteger²⁷⁶, siendo transversal el enfoque de género²⁷⁷.

4.3.1. Obligaciones Estatales respecto de los y las defensoras ambientales y climáticas

Al confluir en las actividades potencialmente lesivas al ambiente y el clima diversos intereses sociales, económicos y políticos, las diversas acciones u omisiones relativas a la mitigación del cambio climático han tropezado con persecuciones que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas que las realizan. Esto les ha implicado una condición de mayor vulnerabilidad²⁷⁸ que exige una protección reforzada para garantizar el debido ejercicio de sus labores²⁷⁹. En esta medida, se ha precisado que el “intento de reprimir a quienes tratan de expresar sus opiniones sobre una política o un proyecto relacionados con el clima, tanto si actúan de forma individual o junto con otros, constituye una vulneración de sus derechos humanos. Los Estados tienen la clara obligación de abstenerse de interferir con quienes tratan de ejercer sus derechos y deben protegerlos de las amenazas, el acoso y la violencia de cualquier fuente”²⁸⁰.

Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81; Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 67.

²⁷⁵ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 67.

²⁷⁶ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 68.

²⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 45 // Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 70 a 72.

²⁷⁸ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 75.

²⁷⁹ Organización de Estados Americanos, Asamblea General, Defensores de los derechos humanos en las Américas apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. Doc. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), del 7 de junio de 1999; Consejo de Derechos Humanos, Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. David Boyd. Doc. A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 49, lit. g.

²⁸⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016, párr. 60; Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párr. 40.

En este sentido, en el marco interamericano, el Acuerdo de Escazú prevé la obligación de los Estados parte de garantizar “un entorno seguro y propicio” para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales “puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”. Asimismo, establece que los Estados deben tomar “las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover” todos sus derechos; incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad de opinión y expresión²⁸¹. Si bien esta protección también es exigible a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos frente a todos los y las defensoras de derechos humanos bajo la jurisdicción de un Estado parte²⁸², cierto es que esta protección reviste mayor importancia cuando se trata de aquellas que “desempeñan una labor fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”, como es, en general, la defensa y cuidado del ambiente²⁸³, y en especial, del activismo contra el cambio climático.

A nivel global, la CIDH ha identificado siete grupos de personas defensoras de derechos humanos que se encuentran en una situación de mayor riesgo, grupos entre los que se encuentran los defensores y defensoras del medioambiente y también líderes y lideresas de pueblos indígenas y afrodescendientes²⁸⁴. Esta realidad es refrendada por el trabajo del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, quien sostiene que la criminalización a menudo ocurre en el contexto de la defensa de sus tierras por parte de los pueblos indígenas²⁸⁵.

De acuerdo con cifras de Global Witness,²⁸⁶ el 70% de defensores asesinados en Latinoamérica, son defensores y defensoras de la tierra, lo que sitúa a nuestro continente como la región más violenta en lo que al ejercicio de estos derechos se refiere.

En este contexto, el año 2017 la CIDH otorgó medidas cautelares a 800 familias en la Reserva Campesina Perla Amazónica, con objeto de proteger el derecho a la vida e integridad personal y evitar actos de violencia de parte de terceros, esto en el contexto del conflicto provocado por el impacto de operaciones extractivas. En esta medida cautelar se señala que “en relación con la situación de riesgo de las familias que conforman diversas

²⁸¹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrado en vigor el 22 de abril de 2021, preámbulo y Art. 9; Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 77.

²⁸² Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. 192, párr. 87; Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C. 283, párr. 128.

²⁸³ Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párrs. 77, 78, 79.

²⁸⁴ CIDH, (2011). Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA V (2). Doc.66. ISBN 978-0-8270-5742-5.

²⁸⁵ Knox, J. H. (2016). Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, UN Doc. A/71/281. p. 1

²⁸⁶ Global Witness report 2020.

comunidades en la Zona de Reserva Campesina (ZRC), la Comisión toma nota que el solicitante informó sobre una presunta situación general de conflictividad ante alegados impactos ambientales producto de actividades exploratorias del sector de hidrocarburos que se superpondrían a la ZRC junto a una serie de falencias y cuestionamientos a tales actividades para el control de posibles derrames en la zona”²⁸⁷.

Finalmente, debe precisarse que la obligación de protección a las y los defensores ambientales y climáticos exige, en interacción a los derechos de acceso, proporcionar un entorno propicio²⁸⁸ de información y participación²⁸⁹ en procesos en que incurran intereses ambientales, y frente a la comisión de atentados contra su vida o integridad²⁹⁰, investigar eficazmente dichos hechos²⁹¹ y juzgarlos judicialmente²⁹², esto dentro del marco de acciones positivas para prevenir estos acontecimientos²⁹³.

4.3.2. Obligaciones estatales especiales respecto de mujeres defensoras del clima

La defensa de la naturaleza en el contexto de la crisis climática, entraña múltiples riesgos y violencias que hacen que los defensores y las defensoras de la naturaleza sean un grupo especialmente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos. Estas amenazas y de afectaciones revisten de una mayor complejidad y profundidad cuando recaen en quienes pertenecen a grupos históricamente subyugados por el modelo colonial y patriarcal propio de nuestros ordenamientos jurídicos, por lo que la interseccionalidad de este tipo de relaciones sitúa a los pueblos originarios, mujeres indígenas y rurales como el grupo de mayor vulneración de sus derechos y de exposición a riesgos y amenazas.

²⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 87/2018, Medida cautelar no. 204-17 Jani Silva, Hugo Miramar y Saúl Luna respecto de Colombia (Líderes de la Zona de Reserva Campesina Perla Amazónica). 3 de diciembre de 2018

²⁸⁸ Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 75; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. John Knox. Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, principio marco 4, párr. 11; Consejo de Derechos Humanos, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Doc. A/HRC/40/L.22/Rev.1, 20 de marzo de 2019.

²⁸⁹ Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 75.

²⁹⁰ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrado en vigor el 22 de abril de 2021, preámbulo y Art. 9.3; Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 75.

²⁹¹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. párrs. 166-167. 166; Consejo de Derechos Humanos, Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. David Boyd. Doc. A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 49, lit. g.

²⁹² Consejo de Derechos Humanos, Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. David Boyd. Doc. A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 49, lit. g; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 176.

²⁹³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 166.

Al respecto, el derecho internacional ha ido reconociendo paulatinamente el vínculo existente entre el género y la protección de la naturaleza. Es deber de los Estados reconocer la importancia de la mujer en la conservación de los ecosistemas y en la gestión del medio ambiente, junto con propulsar la participación de la mujer en las decisiones ambientales. En 1992, en la Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río, que se adoptó, se estableció en el principio que "[l]as mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible". Adicionalmente, el Capítulo 24, denominado "Medidas mundiales en favor de la mujer para lograr un desarrollo sostenible y equitativo", contiene referencias y recomendaciones para promover la participación y el acceso de las mujeres a la toma de decisiones y en la lucha contra la degradación ambiental.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, denominada Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, del año 1995, estableció como principio el facilitar y fomentar el acceso de la mujer a la información y la educación en las esferas de la ciencia, la tecnología y la economía, promoviendo sus conocimientos, aptitudes y oportunidades de participación en las decisiones relativas al medio ambiente.²⁹⁴ También se exhorta a los Estados a establecer estrategias y mecanismos para aumentar la proporción de mujeres en el diseño, desarrollo y ejecución de políticas y programas para la ordenación de recursos naturales y la protección y conservación del medio ambiente, así como también fomentar la educación en mujeres y niñas en estas esferas. Por ello, establece como objetivo estratégico "lograr la participación activa de la mujer en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles"²⁹⁵.

Así también, la Conferencia de Beijing propone integrar los conocimientos y las prácticas tradicionales de las mujeres rurales e indígenas en relación con el uso y la ordenación sostenibles, estableciendo entre las medidas a tomar el "integrar a las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, sus perspectivas y conocimientos, en condiciones de igualdad con los hombres, en la adopción de decisiones en materia de ordenación sostenible de los recursos y en la formulación de políticas y programas de desarrollo sostenible, particularmente los destinados a atender y prevenir la degradación ambiental de la tierra"²⁹⁶.

²⁹⁴ Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

²⁹⁵ Naciones Unidas (1995), párr. 182.

²⁹⁶ Naciones Unidas (1995), párr. 184.

Con posterioridad, en la Cumbre del Milenio, celebrada por las Naciones Unidas Nueva York en el año 2000, los Estados Miembros establecieron ciertos objetivos denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio, en los que se incluye el Objetivo 1 que propone garantizar la igualdad entre géneros y el empoderamiento de la mujer, y el Objetivo 7 que apunta a garantizar la sostenibilidad ambiental²⁹⁷, aun cuando no se relacionan ambos objetivos.

Ya en el año 2012, en el documento de las Naciones Unidas, denominado “El futuro que queremos. Rio + 20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre desarrollo sostenible” aprobado en Brasil, se reconoce “que la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres son importantes para el desarrollo sostenible y nuestro futuro común”²⁹⁸. En el numeral 45 se señala que “[r]econocemos que las mujeres pueden contribuir decisivamente al logro del desarrollo sostenible. Reconocemos la función de liderazgo de las mujeres y resolvemos promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer y asegurar su participación plena y efectiva en las políticas, los programas y los procesos de adopción de decisiones en materia de desarrollo sostenible a todos los niveles.”²⁹⁹.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo 14. 2) la siguiente afirmación: “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”³⁰⁰.

Por su parte, la Declaración de Beijing en su Punto 106, establece las “Medidas que han de adoptar los gobiernos, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de empleadores y trabajadores y con el respaldo de instituciones internacionales”, y entre ellas destaca la medida letra X que afirma la necesidad de “[g]arantizar la disponibilidad y el acceso universal al agua apta para el consumo y el saneamiento e instalar sistemas eficaces de distribución pública lo antes posible”. Así también, en el Punto 167 sobre “Medidas que han de adoptar los gobiernos, los bancos centrales y los bancos nacionales de desarrollo”, su letra d refiere a “[a]segurar que las prioridades de la mujer se incluyan

²⁹⁷ Naciones Unidas (2000), Declaración del Milenio, A/RES/55/2, en <https://undocs.org/es/A/RES/55/2>.

²⁹⁸ Naciones Unidas (2012), El Futuro que Queremos, Rio + 20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, A/CONF.216/L.1,

²⁹⁹ Naciones Unidas (2012), párr. 9.

³⁰⁰ Naciones Unidas (1979), Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

en los programas de inversiones públicas para la infraestructura económica, como el agua y el saneamiento (...)”³⁰¹.

La Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible de 1992 - creada en el marco de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente- también reconoce expresamente, en su Principio N° 3. que “[l]a mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua” señalando que “[e]ste papel primordial de la mujer como proveedora y consumidora de agua y conservadora del medio ambiente viviente rara vez se ha reflejado en disposiciones institucionales para el aprovechamiento y la gestión de los recursos hídricos. La aceptación y ejecución de este principio exige políticas efectivas que aborden las necesidades de la mujer y la preparen y doten de la capacidad de participar, en todos los niveles, en programas de recursos hídricos, incluida la adopción de decisiones y la ejecución, por los medios que ellas determinen”³⁰².

Todos estos instrumentos, vinculan la importancia de la protección de los derechos de la mujer y la naturaleza, principalmente desde la perspectiva del desarrollo sostenible, dando relevancia a la inclusión de la perspectiva de género y de la interseccionalidad en el análisis de las relaciones humanas con la naturaleza.

Desde el 2007, el panel de expertos de las Naciones Unidas para el cambio climático (IPCC) incorporó la perspectiva de género para el análisis de la mitigación y adaptación al cambio climático. El IPCC reconoce que los desastres climáticos afectan de forma diferente a hombres y mujeres en varios niveles, como el económico, el social y el psicológico, y en términos de exposición y percepción del riesgo³⁰³. El cambio climático actúa de forma diferenciada en hombres y mujeres y profundiza diferencias estructurales de género ya existentes, como la desigualdad socioeconómica y a la persistencia de la pobreza en el marco de un crecimiento que es excluyente e insostenible³⁰⁴.

En la actualidad, la relación entre cambio climático ha sido reconocida por ONU Mujeres, que en su artículo explicativo “Cómo la desigualdad de género y el cambio climático están relacionados entre sí”³⁰⁵ aborda la perspectiva

³⁰¹ Naciones Unidas (1995), Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

³⁰² Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible., en <https://www.wmo.int/pages/prog/hwrp/documents/espanol/icwedecs.html>.

³⁰³ World Health Organization, 2014, Gender, climate change and health, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/144781/9789241508186_eng.pdf, p. 31

³⁰⁴ Lorena Aguilar Revelo, “La igualdad de género ante el cambio climático: ¿qué pueden hacer los mecanismos para el adelanto de las mujeres de América Latina y el Caribe?”, serie Asuntos de Género, N° 159 (LC/TS.2021/79), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021, p. 12

³⁰⁵ ONU Mujeres, Artículo explicativo: Cómo la desigualdad de género y el cambio climático están relacionados entre sí, 28 de febrero de 2022.

del feminismo interseccional, y la manera en que las distintas formas de desigualdad a menudo operan juntas y se exacerban entre sí, concluyendo que los efectos del cambio climático son particularmente graves para las mujeres y las niñas indígenas y afrodescendientes, para las mujeres mayores y con discapacidades, especialmente aquellas que habitan zonas rurales, remotas y propensas a los desastres y los conflictos socioambientales.

5. Obligaciones estatales en los distintos niveles de poder estatal

5.1. Obligaciones globales, transnacionales y regionales

a) Obligación de los Estados de evitar daños ambientales transfronterizos

La Corte Internacional de Justicia ha afirmado que esta obligación forma parte del corpus del derecho internacional del medio ambiente. En efecto, ha señalado que “It is “every State’s obligation not to allow knowingly its territory to be used for acts contrary to the rights of other States”. A State is thus obliged to use all the means at its disposal in order to avoid activities which take place in its territory, or in any area under its jurisdiction, causing significant damage to the environment of another State. This Court has established that this obligation “is now part of the corpus of international law relating to the environment”³⁰⁶.

Dentro de los Principios de Estrasburgo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Medio Ambiente, adoptados en 2020, durante una Conferencia Internacional de Expertos en Estrasburgo se afirman las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos y medio ambiente, específicamente, la jurisdicción extraterritorial por los daños ambientales transfronterizos:

“The exercise of jurisdiction arises where a State of origin has effective control over the activity that caused or that risks causing transboundary damage to the environment and the consequent human rights harm to persons outside its territory where the alleged harm suffered by the victims was reasonably foreseeable to the State of origin at the time of its acts or omissions”³⁰⁷.

³⁰⁶ International Court of Justice: Case concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay). Judgment of 20 April 2010, para. 101; International Court of Justice: Corfu Channel (United Kingdom v. Albania), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1949, p. 22; International Court of Justice: Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996 (I), p. 242, para. 29.

³⁰⁷ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202, para. 29.

“States have the responsibility to ensure that activities within their jurisdiction or control do not cause damage to the environment of other States or of areas beyond the limits of national jurisdiction”³⁰⁸.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 24 de 2017, ya había establecido estas obligaciones del Estado parte, en orden a establecer una regulación sobre las empresas respecto de las cuales ejerce un control efectivo y que pueden contribuir al cambio climático por su actividad en el exterior. En efecto, el Comité sostuvo:

“La **obligación extraterritorial de proteger** exige que los Estados partes adopten medidas para prevenir y corregir las vulneraciones de los derechos reconocidos en el Pacto que se producen fuera de su territorio, debido a las actividades de entidades empresariales sobre las que pueden ejercer un control”³⁰⁹.

b) Obligaciones de cooperación internacional

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado en su Observación General N° 24 de 2017, el deber de los Estados partes de cooperar internacionalmente a fin de prevenir la vulneración de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, transnacionalmente. Así, el Comité ha sostenido:

“La mejora de la cooperación internacional debería reducir el riesgo de conflictos de competencias positivos y negativos, que pueden provocar incertidumbre jurídica y la búsqueda del foro más favorable por los litigantes o impedir que las víctimas obtengan reparación. A ese respecto, el Comité celebra cualquier iniciativa encaminada a la aprobación de instrumentos internacionales que puedan reforzar la obligación de los Estados de cooperar a fin de mejorar la rendición de cuentas y el acceso a medios de reparación para las víctimas de

³⁰⁸ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202, para. 36.

³⁰⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Doc. N.U. E/C.12/GC/24, de fecha 10 de agosto de 2017, párr. 30.

violaciones de los derechos enunciados en el Pacto en los casos transnacionales”³¹⁰.

Posteriormente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Declaración sobre derechos humanos y cambio climático, de 2018, afirmó la **obligación de cooperación internacional**. En efecto, señaló que “como parte de sus obligaciones en materia de asistencia y cooperación internacionales para el disfrute de los derechos humanos, **los Estados de ingresos altos también deberían apoyar los esfuerzos de adaptación, especialmente en los países en desarrollo**, facilitando la transferencia de tecnologías verdes y contribuyendo al Fondo Verde para el Clima. Ello se ajustaría al requisito enunciado en el Pacto de que los Estados garanticen el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico, así como al reconocimiento manifestado en el Pacto ante los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas”³¹¹.

En el mismo instrumento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también afirmó la **obligación de cooperación internacional en la transición energética hacia energías limpias**. Así, el Comité indicó que es “menester que en el orden energético mundial se opere urgentemente un cambio fundamental que permita abandonar la energía obtenida a partir de hidrocarburos en favor de la procedente de fuentes renovables, a fin de evitar interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático y las graves violaciones de los derechos humanos que conllevarían esas interferencias”³¹².

Los Estados deben cooperar de buena fe para encontrar soluciones para las pérdidas o daños ocasionados por el cambio climático a los Estados más vulnerables. En efecto, en la Declaración Conjunta entre cinco órganos de tratados, 2019, se sostiene:

“States must co-operate in good faith in the establishment of global responses addressing climate-related loss and damage suffered by the most vulnerable countries, paying particular attention to safeguarding the rights of those who are at particular risk of climate harm and addressing the devastating

³¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Doc. N.U. E/C.12/GC/24, de fecha 10 de agosto de 2017, párr. 35.

³¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 7.

³¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 9.

impact, including on women, children, persons with disabilities and indigenous peoples”³¹³.

5.2. Obligaciones nacionales

Los Principios de Estrasburgo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Medio Ambiente, adoptados en 2020, durante una Conferencia Internacional de Expertos en Estrasburgo afirman claramente algunas obligaciones internacionales existentes a la luz del derecho internacional vigente a la época en materia de derechos humanos y medio ambiente³¹⁴. Una de las principales obligaciones internacionales del Estado es la siguiente:

“States are under the obligation to ensure, for the benefit of present and future generations, as well as for the benefit of the environment itself, that everyone within their jurisdiction can: (i) enjoy safe, clean, healthy and sustainable environmental conditions adequate for their right to health, well-being, dignity and culture, and (ii) can effectively fulfil a duty to respect and to take care of the environment”³¹⁵.

5.3. Obligaciones de entidades subnacionales (ciudades, regiones o departamentos)

El Preámbulo del Acuerdo de Escazú (2018) recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda”.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia de derechos humanos, en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos (CIDH) Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2020, en el caso de la Comunidad de la Oroya contra Perú, la CIDH insistió que “el

³¹³ Committee on the Elimination of Discrimination Against Women; Committee on Economic, Social and Cultural Rights; Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of their Families; Committee on the Rights of the Child; Committee on the Rights of Persons with Disabilities: Joint Statement on “Human Rights and Climate Change, 16 September 2019, “International Cooperation”, para. 1.

³¹⁴ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202.

³¹⁵ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202, para. 35.

derecho de acceso a la información en asuntos ambientales implica el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte del Estado, lo que incluye información relacionada con la mitigación, adaptación, y resiliencia al cambio climático, y aquella relacionada a las actividades e impactos ambientales generados por empresas y agentes de financiamiento e inversión, sea de forma local o transnacional. Los individuos obligados son todos los poderes públicos y los órganos autónomos, en todos los niveles de gobierno, incluidas las personas físicas y jurídicas encargadas de cumplir funciones públicas, administrar o prestar servicios públicos, que ejecuten o se beneficien de los recursos públicos”³¹⁶.

6. Actores claves y emergencia climática: Obligaciones de actores no estatales

En un Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha sostenido que las “empresas deberían respetar los derechos humanos en el contexto del cambio climático y corregir los efectos adversos en los derechos humanos que hayan causado o contribuido a causar, incluidos los derivados del cambio climático”³¹⁷.

Por otra parte, los Principios de Estrasburgo sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Medio Ambiente, de 2022, aluden claramente a la responsabilidad de los actores no estatales ante el daño ambiental, y, por tanto, ante el daño causado con ocasión de la emergencia climática. En efecto, los Principios de Estrasburgo indican lo siguiente.

“Where environmental harm is caused by a State or non-State actor, States must ensure, by all means at their disposal, an adequate response – judicial or otherwise – so that the legislative and administrative framework set up to protect the right to a healthy environment and related human rights is properly implemented and any breaches of those rights are curtailed and punished”³¹⁸.

Las **empresas deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia** en materia de conductas u omisiones vinculadas a los efectos adversos al cambio climático. Esta obligación de las empresas se desprende, a su vez, de la obligación que tienen los Estados de establecer un marco

³¹⁶ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Comunidad de la Oroya (Caso 12.718) contra Perú. Informe n. 330/20. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 348 (19 de noviembre de 2020), párr. 152.

³¹⁷ Consejo de Derechos Humanos: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 50.

³¹⁸ “The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law – 2022”, en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, Special Issue, 2022, pp. 195–202, para. 46.

normativo que obligue a las empresas a actuar con debida diligencia en materia de derechos humanos. De este modo, el Estado debe regular eficazmente a las “entidades del sector privado de modo que sus acciones no aceleren el cambio climático”³¹⁹. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus Observaciones Finales al Informe de Bahrein, 2022, ha indicado lo siguiente:

“El Comité recomienda que el Estado parte apruebe un plan nacional de acción y un marco normativo que **obligue a las empresas a ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos en sus actividades empresariales dentro y fuera del país**. Recomienda también que el Estado parte se asegure de que las empresas que operen en el Estado parte y las que estén domiciliadas en su jurisdicción y actúen en el extranjero, con independencia de su titularidad privada o pública, rindan cuentas por las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales de las que sean responsables, y que las víctimas de esas violaciones tengan acceso a recursos efectivos”³²⁰.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en una Declaración sobre derechos humanos y cambio climático, de 2018, afirmó que las “**empresas deben respetar los derechos enunciados en el Pacto, independientemente de si existe legislación interna y si esta se aplica plenamente en la práctica**. Los tribunales y otros mecanismos de derechos humanos deberían velar por que las actividades empresariales estén debidamente reguladas, de modo que respalden, en lugar de menoscabar, los esfuerzos de los Estados por combatir el cambio climático”³²¹.

³¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 10.

³²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones finales sobre el informe inicial de Bahréin. Doc. N.U. E/C.12/BHR/CO/1, de fecha 3 de agosto de 2022, párr. 13.

³²¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. N.U. E/C.12/2018/1, de fecha 31 de octubre de 2018, párr. 9; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, párr. 5.